

157
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

SITUACION JURIDICA Y DIFERENCIAS ENTRE
LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO LARA PRADO



ACATLAN EDO. DE MEXICO

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

PAG.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

I.- La Edad Antigua	2
2.- La Edad Media	5
3.- La Ordenanza de Bilbao	9
4.- Epoca Moderna	10

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO ASI COMO DEL PAGARE.

CONCEPTO:

I.- Letra de Cambio	14
2.- Pagaré	17

CLASIFICACION:

I.- De la Ley que los rige	19
2.- Derecho que incorporan	19
3.- De la Forma de Creación	20

	PAG.
4.- De la Forma de Circulación	20
5.- De la Eficacia Procesal	23
6.- Titulos Creados por el Estado	23

CAPITULO III

REQUISITOS FORMALES Y LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

1.- La Mencion Expresa de su Nombre	25
2.- La Expresión del Lugar y la Fecha en que se suscribe	27
3.- La Orden del Girador	28
4.- Nombre del Girado	29
5.- Lugar y Fecha de Pago	30
6.- Nombre de las Personas a Quienes se les Hace el Pago	32
7.- De las Firmas	33

REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE

1.- La Mención de ser Pagaré	35
2.- La Promesa Incondicional de pagar una suma de dinero	36
3.- Nombre de la Persona a quien se le pagara	37
4.- Fecha y Lugar en que se Suscribe el Documento	38
5.- Epoca y Lugar de Pago	39
6.- Firma del Suscriptor o quien Firma a su ruego	40

CAPITULO IV

PAG.

GENERALIDADES JURIDICAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA
DE CAMBIO Y EL PAGARE.

I.- Situación Jurídica de la Letra de Cambio y el Pagaré	41
2.- Diferencias Entre la Letra de Cambio y el Pagaré	62
3.- Perfiles de Identificación	63
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

El motivo por el cual me he inclinado para desarrollar el tema intitulado Situación Jurídica y Diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré, en razón de que ambos son títulos de crédito de suma importancia, toda vez que desde sus orígenes los comerciantes para transportar dinero de una plaza a otra usaban con frecuencia el contrato trayecticio, documento y antecedente de la letra de cambio así como el vale, documento que dio origen a el pagaré.

En la actualidad estos documentos han alcanzado su desarrollo al extremo de tener sus propios elementos y modalidades, -- existiendo entre ambos títulos semejanzas y diferencias. Así -- mismo en la actualidad un porcentaje importante de las transacciones comerciales se representan y se manejan por medio de estos títulos de crédito, estos títulos de crédito desde mi punto de vista son idénticos por tal motivo la legislación mexicana -- debe considerar la plena y total igualdad, existiendo sólo una diferencia en el nombre.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

El derecho mercantil como ciencia jurídica tiene una raíz - eminentemente histórica, y por lo tanto le comprende la sucesión progresiva de los avances científicos. No está demás recordar - que progresión, en la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del - - tiempo.

Se comprende fácilmente cuanta importancia tiene para el co- nocimiento de la disciplina de la cambial, saber como se ha ido formando, que razón de conjunto ha guiado sus pasos através del tiempo y las peripecias históricas a que han estado sometidas.

Es necesario conocer siquiera rudimentariamente la evolu- - ción histórica y la progresión que pudieramos llamar socio econó- mica y legislativa de los títulos de valores (I)

I. LA EDAD ANTIGUA

En la edad antigua, los autores del derecho cambiario admi- ten que en términos generales los antiguos conocían el contrato de cambio trayecticio por medio del cual se transportaba dinero de una plaza a otra.

En los tiempos más remotos aparece un documento que asemeja con la letra de cambio. Por aquellos tiempos se inventaron for- mas variadas de papel moneda; valores fiduciarios, ordenes de pa- go. Las inscripciones Asirias que se han descubierto aparecen - en pequeños moldes de barro cocido en forma cuadrilátera, según el escritor Leonormat, muestra la práctica del cambio trayecti- cio en la forma siguiente:

(I) Dr. Fueroz, Luis, Letra de cambio y pagaré, 1ª. Edición, Mé- xico, 15 D.F., ed. Cárdenas y Distribidor. pp. 5.

CUATRO MINAS; QUINCE CICLOS DE PLATA
 (CREDITO) DE ARDU-NABE; HIJO DE JAKIN
 SOBRE WARDUKA-BALASSUR; HIJO DE WARDUK
 BALATIRIB.

EN LA CIUDAD DE ORCHOA

EN EL MES DE TABET

CUATRO MINAS, QUINCE CICLOS DE PLATA

A BALABALIDDIN, HIJO DE SINNAID OUR,

EL 14 ARAKHSAPNA

ANC 2o DE NABONIDE, REY DE BABILONIA

Este mandato que es a sesenta y seis días de su fecha es a no dudarlo, aunque imperfecta, porque tiene lugar por un acto - bajo firma privada en forma de carta dirigida por el liberador a quien se libra por lo cual dicho librador le manda pagar tal suma a tal otro.

No es posible, se añade por los sostenedores de estos antecedentes, que Fenicia, Cártago, Atenas, Corinto, Alejandría; -- pueblos que sostenían relaciones mercantiles tan frecuentes, -- desconociesen los medios de evitar la traslación de dinero a otro.

En el derecho Romano conocen el Cambium Traiecticum, pero no la noción del derecho incorporado a un documento, ya que la Conditio Triticario y la carta Creditatae Pecuniae, propias del derecho común, tenían por base la estipulación y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosas.

En cuanto a la acción de Constituta Pecuniae, nacia del -- pacto de su nombre o tenor del cual una persona se obliga a pagar en una plaza determinada una suma de dinero.

Existe un ejemplo de Cicerón en el cual se considera que -- existe una simple idea referente a la letra de cambio, dicho -- ejemplo se refiere cuando Cicerón manda a su hijo a estudiar a Atenas" Hacedme saber, decía Cicerón a Afico, Qué necesita mi -- hijo en Atenas, podrá hacerse de él por cambio o se debe llevar lo consigo" pero la verdad de éste ejemplo, es un simple mandato.

Mal se puede decir que los Romanos conocieron la letra de cambio. Cuando de la lectura de la ley cuarta de Nautico Paenore se deduce que los que prestaban dinero enviaban un esclavo -- suyo con el deudor para que recibiesen la suma prestada en el -- puerto donde había de venderse la mercancía y si había operaciones que podían asemejarse a la letra de cambio recibían una forma enteramente civil.

El comercio Griego desarrolló la institución que los Romanos utilizaban y fué la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumaria, Cartaga, Egipto, etc.

Por lo que se refiere al Imperio Romano durante muchos siglos se guiaron por el derecho civil tan apto para satisfacer -- las exigencias del tráfico mercantil y que consistieron entre -- otra en la maravillosa adaptación del Pretor (ius pretorium), -- quien utilizó sus facultades casi legislativas adaptando las -- instituciones jurídicas a la necesidades de la vida, y si a ésto -- agregamos la preferencia de que gozó la "Bona Fides" al reco -- nocimiento general de los usos comerciales, es así como entendē -- mos la suficiencia del derecho civil para regir relaciones co -- merciales. (2)

(2) Estudios elementales del derecho mercantil, revista general de legislación y jurisprudencia. Ed. 1911, tomo según do, op. 223, ...227.

2. EDAD MEDIA

En la edad media es cuando el derecho mercantil aparece y se afirma como un derecho autónomo.

Al caer el imperio Romano, cambiaron rotundamente aquellas circunstancias que durante tantos siglos habían hecho el derecho civil a un derecho único y uniforme que rindió en todo el inmenso territorio imperial, sucedió una multiplicidad de legislaciones.

El derecho Romano había quedado cristalizado después de la decadencia de su órgano específico que era el pretor, y que durante siglos había elaborado y perfeccionado el derecho Romano.

En la sociedad medieval como en todas aquellas políticamente desorganizadas adquirió gran importancia la costumbre por encima del derecho emanado o reconocido por el estado, esto es - aquellos generales y uniformes actos que la conciencia común juzga necesario y por consiguiente obligatorio.

Y precisamente en la costumbre hayaron satisfacción las exigencias de la actividad mercantil; la rapidez con que se desarrollaron las operaciones de los comerciantes, sin tecnicismo profesional característico, la identidad sustancial de necesidades, la frecuencia de las relaciones entre las mismas personas, motivaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes, que venían a imponerse y asumían así el carácter de "verdaderas" propias normas jurídicas.

La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo cuya aplicación se limita a la clase de los comerciantes. No obstante desde un principio se introdujo un elemento objetivo; la referencia al comercio, pues la justificación mercantil no se sometía sino a las cosas que tenían conexión con el comercio "Ratione Mercanture".

El derecho se fue aplicando no solo a los que pertenecían a un gremio, sino a los que de hecho ejercían el comercio y se llegó a considerar comerciantes no solo a quienes revendían las mercancías sino a los que organizaban su producción para llevarlas a producciones extranjeras.

Así que el derecho mercantil se va haciendo cada día más objetivo, es decir, atendiendo más a la naturaleza del acto que a quien lo realiza, sin apartarse de su fuente de continuar cumpliendo su función de regir las transacciones mercantiles como una *lex mercatoria*.

En la época de las cruzadas y el renacimiento en las ferias de España, Italia y Francia que eran internacionales comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores y sobre todo, si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de una plaza a otra, aparte de los signos monetarios de unos estados no tenían curso en otros, para evitar semejantes inconvenientes en la movilización de los bienes se acudió a ingeniosos procedimientos, algunos bastante complicados. En efecto, en un principio el cambiista que recibía de su cliente una suma de dinero, confería ante el notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta por su representante, en el lugar y fecha determinada y a la persona indicada por el cliente.

El acto notarial (Cautio) contiene pues el contrato de cambio, pero además el cambiista entregaba a el cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante o mandaba directamente la orden a éste.

El contrato de cambio antes referido, facultaba a el cliente (Acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (Captor). Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayectiva y por consiguiente el requisito de la distancia, así, era constitutivo.

En el contrato de cambio, intervinieron además del cambiista (Captor) y del cliente (Tenedor), la persona que debía de hacer el pago por delegación y encargo del cambiista Captor o emittente, la cual propiamente no asumía responsabilidad y la indicada para recibir el pago prometido en función del Tenedor, sin que ejerciera un derecho propio.

La letra de cambio de la antigüedad que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad, la letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media de Italia, se desarrolla durante el movimiento de las cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial marítimo de las cuencas del mediterráneo y los mares del norte y atlántico. Aparece primero en los protocolos de los notarios y de ellos se encarga hacia las manos ágiles de los mercaderes y banqueros.

Dado que el pagaré proviene de la letra de cambio, en esta época también surge pero exige menos requisitos, no hay relación trilateral Girador-Girado-Beneficiario, sino que únicamente existe la relación bilateral entre el girador y el beneficiario.

y no requiere protesto, ésto ha motivado que en la actualidad - haye asumido un papel muy importante, sustituyendo a la letra de cambio que por sus complicaciones a sido relegada.

La breve historia que a continuación se describe del pagaré consiste en que a mediados del siglo XIII, aparece un nuevo documento que no tiene ninguna promesa de pago, porque ésta dirigida al obligado y no a el acreedor. Este documento denominado vale que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas o alcances de cuentas corrientes.

Por vale se entiende el pago o seguro que uno hace a favor de otro, obligandose a pagar a éste o a su orden alguna cantidad de dinero, cuyo documento en el comercio se llama pagaré a la orden. El vale puede ser a favor de persona indeterminada, como cuando se dice: "Vale que pagare a quien éste me pague", - en su caso se llama vale ciego, y es así como ordenamiento jurídico, el vale llega a tomar la calidad de pagaré.

La letra de cambio como ya se ha anotado, aparece en la edad media. Es indudable que las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra de modalidades nuevas, tendientes a facilitar su circulación. En la ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673, las necesidades y los usos comerciales son considerados, ya que al introducir la modalidad del endoso, convierte a la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero, de gran utilidad en las transacciones comerciales. (3)

La ordenanza de 1673, contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor con la cláusula a la orden, que se formulaba así (Páguese a la Orden) se busca - la transacción de la propiedad del título del tenedor al portador lo que se consigue por medio del endoso, pero solo se consideraba éste como una sección preservando o como mera delegación para efectuar el cobro, y además solo podía endosarse una vez y se exigía para la validez del mismo o la intervención notarial. (4)

(3) Cervantes Ahuanda, Indé, Títulos y Operaciones de Crédito, 1ª. Edición México D.F., 1976, Ed. Herrera, S.A., pp.47.

(4) OP. CIT. Supra, nota I n. 6.

La ordenanza Francesa fué el primer código que reglamento el endoso, pero tal parece que la institución era practicada - por los italianos desde 1560.

3. LA ORDENANZA DE BILBAO

La ordenanza de Bilbao que rigieron en México durante la colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable.

Tenemos otro instrumento auxiliar de la letra de cambio - que es la libranza, documento típicamente español. La ordenanza de Bilbao contiene la reglamentación clásica de la libranza en el artículo XIV, número VII y VIII.

En el artículo 531 del código de comercio español, se establece que la libranza es un mandato dado por una tercera persona (Librador o Librencista), a otra (Librado) para que éste pague cierta cantidad a una tercera persona (Tomador).

De todo lo anterior se trata de una letra de cambio generalmente librada entre comerciantes y que no necesita aceptación. (5)

(5) Revista Febrero Mexicano, tomo Cuarto, p. 156.

4. EPOCA MODERNA

En los principios modernos llega la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculado al contrato de cambio -- trayectivo.

Hasta el siglo XIX, más para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas, el funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones -- inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas a la búsqueda de un máximo de seguridad y el desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin y sobre todo, el contrato relativo a la conclusión de un negocio de un contrato de pago, de un contrato de ventas o un contrato de crédito. (6)

Como se sabe, las manifestaciones proplamente codificadas se producen en Europa a fines del siglo XVIII, en virtud de los trabajos de Thibaut, aunque en siglos anteriores, se hubiera -- comprendido la necesidad de cumplir leyes en códigos sistematizados.

La revolución de 1789, produjo en Francia un auge notable del derecho positivo, Napoleón nombro una comisión de juriscónsultos para que redactara un código de comercio que se promulgo en 1807 y en el que se producen casi textualmente las normas de las ordenanzas de 1673, surge entonces las nuevas ideas de Einert, publica en 1839, su famosa obra, según las necesidades del siglo XIX, en el cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es -- "El papel moneda de los comerciantes", surge la idea del título y de la obligación abstracta, y los juristas franceses se aferran a su teoría y a su técnica tradicional y defiende la relación estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella.

(6) CP. cit., Supra, nota 3 pp. 47-48.

Ideas y técnicas recogidas por el código de comercio Francés de 1807, que fué adoptado por casi todos los países de América. En los estados alemanes las teorías de Einert, y las ordenanzas cambiarias alemanas del 24 de noviembre de 1848, que desvinculó a la letra del contrato de cambio declaró que élla podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, dió mayor agilidad a la circulación del título, al permitir el endoso en blanco y (lo que fué más importante) declaró que la prevención y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra.

Se distingue en las ordenanzas los tres momentos básicos - que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación; se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados de la letra, al prohibirse (que el deudor puede verse) de secciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales). La letra de cambio se convierte en documento abstracto sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se prepara a conquistar, desde los principios de la ordenanza alemana, un lugar universal, es el mundo de las relaciones comerciales (7)

El interés de crear normas jurídicas internacionales relativas a los títulos de valor, es una manifestación más de afán de universalidad del ser humano. Esta tendencia universalista es innata en él, pues pese a su belicismo, es un ser social por naturaleza y de la misma manera que trata de mejorar su forma superior de organización social y política, procede también a estructurar las normas para facilitar la solidaridad humana y el desenvolvimiento económico. En la evolución de las sociedades y así vemos como históricamente después de la familia, aparecen el clan, tribu, la ciudad y el estado nacional de derecho.

(7) OP. CIT. Supra, Nota 3, p. 48.

Hay ciertas instituciones jurídicas que están desde su origen destinadas a servir al comercio entre los grupos sociales. Su historia es internacional y el fin que ellos persiguen tiende a liberarlos de barreras nacionales. Así la letra de cambio y el pagaré, estos títulos sirven a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas y es por ello que requiere una legislación internacional uniforme.

Durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes - claman por la unificación del derecho cambiario y desde 1848, fecha de la ley alemana que se enfrenta a el sistema francés, - la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor.

Desde 1863, la asociación nacional para el progreso de las ciencias sociales, en su primer congreso, celebrado en Gante, - alzó su voto en pro de la unificación.

El instituto de derecho internacional estudió el problema en su sesión de Turin, en 1882 y en las sucesivas de Munich y Bruselas. Por su parte la "Association For The Reform and Codification of the Law of Nations" hoy convertida en "International Law Association", a la que tanto debe el derecho mercantil, trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Genova (1874), La Haya (1875), Brem (1876), Ambers (1877) y Budapest (1908).

La obra de estos congresos se concreto en 26 reglas conocidas como "Reglas de Bremen" que no llegaron a tener aplicación práctica.

Otras asociaciones y congresos se ocuparon del mismo problema de unificación, como el Congreso Internacional del comercio y de la industria reunido en París en 1883, el Congreso Jurídico Americano de Rio de Janeiro.

La International Law Association prosigue sus trabajos, sus Congresos de Berlín (1900) y Budapest (1908) revisa las reglas de Bremen y dictó las "Reglas de Budapest" que tampoco tuvieron aplicación práctica. A su vez los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el problema y convocaron reuniones y Congresos, para buscar una adecuada solución.

El Congreso jurídico de Lima de 1878, consagró 9 artículos del "Tratado de Derecho Comercial Internacional" a reglamentar la letra de cambio y el pagaré. Se trata en estas disposiciones de fijar reglas de derecho Internacional sobre los problemas cambiarios. En el congreso Internacional de Ambers de 1885, se celebró un proyecto de ley sobre la letra de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos requisiables. El proyecto consta de 57 artículos y su elaboración fué continuada en 1888, por el congreso Internacional de Bruselas que lo mejoro en un nuevo "Proyecto de ley sobre la letra de cambio y otros títulos negociables" que es un variable código cambiario de 68 artículos.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las conferencias de la Haya de 1910 y 1912. La segunda fué la más importante. En ella estuvieron representados 37 estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra, se llegó en ésta conferencia a una convención sobre la unificación referente a la letra de cambio y al pagaré a la orden que es un bien estructurado, código cambiario de 80 artículos, basados en los principios de la ordenanza Alemana. Este reglamento fué adoptado por algunos países Americanos, y está vigente aún en Guatemala incorporado al código de Comercio de ese país.

En Buenos Aires la alta comisión Internacional de la legislación uniforme, la cual en su resoluciones propuso a los estados americanos incorporar a su legislación el reglamento de la Haya, con algunas modificaciones. (8)

Dado que el movimiento de unificación se suspendió por la liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logro reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en la que se aprobó una Convención que contiene la ley concuista con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

La Ley Uniforme se han unido, por adhesión o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países. Por lo que se refiere a nuestra ley, México no se adhirió a la Convención de Ginebra, pero su "Reglamento sobre los efectos de Comercio" de 20 de marzo de 1922, se inspira claramente en los lineamientos del sistema Germánico. Los Tratadistas del derecho cambiario suelen afirmar que éste ramo del derecho se encuentra dividida en el mundo, en dos casos o sistemas; el de la Ley Uniforme de Ginebra y el de Derecho Anglosajón.

(8) C.P. U.I., Supra, Nota I, pp. 16.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO ASI
COMO DEL PAGARE.

CONCEPTO:

I.- LETRA DE CAMBIO

Dado que la letra de cambio y el pagaré son títulos de crédito, veremos primeramente el concepto de títulos de crédito. Para continuar posteriormente con el concepto de los títulos materia de nuestro estudio.

La expresión título se ofrece en varias y múltiples ocasiones en la legislación mexicana, así, unas veces títulos, es sinónimo de documento, como ocurre en el artículo 802, del código Civil del Distrito Federal; otras equivale a prueba o justificación de un derecho, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos a el Registro Mercantil y otras finalmente se usan en un sentido especialísimo calificado por las palabras -- "DE CREDITO", que se le agrega o por el sustantivo "VALOR", con el que forma una palabra compuesta. (9)

La expresión de "TITULO DE CREDITO", según su conotación gramatical equivale a esta otra, documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos de lo que se puede ver, el contenido jurídico de esta clase de documento. En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo difieren profundamente de los títulos de crédito de ese nombre. (10)

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, México 7 Distrito Federal, 1967, Ed. Porrúa S.A. p. 280

(10) De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 9a. Edición México, 1978, Ed. Porrúa S.A.p. 360

La ley de títulos y Operaciones de Crédito a formulada en el artículo V, el siguiente concepto, siendo esta la correcta - "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan" la existencia de un documento de papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (ó la promesa de una prestación), tal es el elemento que como primordial indica el concepto citado, el documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho sino también de su disfrute, sin él - no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía, y por otra parte cualquier operación referente a éste derecho habrá de consignarse en el título, para que produzca sus efectos.

El derecho documental consignado en un título de crédito, - es un derecho que no vive por sí solo desde el momento en que se opera su consagración en el título, queda comprendido por dondequiera que vaya, nutriendose con su propia vida, corriendo su misma suerte expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. (II)

Después de haber visto el concepto de los títulos de crédito, analizaremos el concepto que dan varios autores de la letra de cambio.

Dice Arturo Fuentes Flores, que la letra de cambio "Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada Girador a otra llamada Girado de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama Beneficiario en época y lugar determinado".

Por otro lado dice Joaquín Rodríguez Rodríguez, que la letra de cambio, como título formal es un documento esencialmente formal desde hace dos siglos la letra de cambio es un instrumento privado, por lo cual ordena a el Librador aquel contra quien se haga cargo, la dirigen, la suma comprendida en él, y como todo auto que por ley o por estatuto esta sujeto a ciertas formalidades por ser válido no lo es faltando algunas de ellas, no se ha modificado el carácter formal de ese título.

Es cierto que se a procurado reducir a el mínimo el número de los casos de nulidad y se han dado reglas para suplir la voluntad no declarada: En la legislación mexicana la letra de cambio continua siendo un título eminentemente formal.(I2)

El Licenciado Francisco López de Guicochea, manifiesta que la letra de cambio "Es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada Librador, se obliga por si o por otra llamada Librado a pagar una cantidad de dinero a un tercero, denominado tomador o tenedor, en un lugar y tiempo convenido y consignados en el documento. (I3)

Tena dice que la letra de cambio es un título de crédito -- esencialmente formalista, es un acto formal en ella, la forma -- constituye su propia sustancia, faltando en esa forma o siendo defectuosa la cantidad, carecen del orden jurídico que se buscaba por la ley que ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma, lo cual no quiere decir que si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales, que para su -- constitución prescribe la ley carezca por eso de todo contenido de que queremos significar porque la forma se había creado. En otras palabras, significa, que sin forma cambiaria no hay contenido cambiario". (I4)

- (I2) Fuentes y Flores, Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil Ia. Edición, México, D.F., 1962, Ed. Banco y Comercio pp.189-190.
- (I3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 2a. Ed. México 1974, Ed. Porrúa Hermanos S.A., p. 285.
- (I4) López de Guicochea, Francisco, La Letra de Cambio, 4a. Ed. México, D.F., 1974, Ed. Porrúa Hermanos, S.A., p.19

2. PAGARE

Visto ya el concepto de la letra de cambio, continuaremos con el concepto del pagaré, de igual manera como se hizo con el título de crédito anterior. Dice Fuentes Flores y Calvo Farroquin, que el pagaré es un título, valor por el cual el Librador o suscriptor promete pagar a el tenedor del documento determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento "Este documento es un título estrechamente aparentado con la letra de cambio características jurídicas y económicas que reúne".

Cervantes Ahumada, dice que él como el código de Comercio lo define: "Como un documento que no tiene el contrato de cambio y que contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad".

Agrega el código "Que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden, no serían documentos mercantiles y que en el pagaré se aplicarán las normas aplicables a la letra de cambio en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes".

El pagaré cambiario, llamado por antonomasia "PAGARE", entre nosotros es un documento endosable mediante el cual su creador se obliga a pagar una suma de dinero a la persona a cuyo favor se extiende el pagaré a la que sea legítima tenedora del mismo a el vencimiento.

Jorge Horacio Alterini, en un trabajo premiado por el Colegio de Escribanos de la capital, titulado PAGARE HIPOTECARIOS e HIPOTECA CAMBIARIA, define el pagaré simple, como el documento privado, formal y completo, necesario para ejercer el derecho literal autónomo y abstracto, mencionado en el mismo, que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma determinada de dinero a persona individualizada o a su orden, que circule comunmente por endoso y que concede a el titular una acción cambiaria que puede dirigir contra todos los firmantes del pagaré, responsable, solidarios, individual o colectivamente sujeta a prescripción o caducidad ejercitable ante el fuero comercial, lo que obsta en su caso para la promoción de las acciones causales o de enriquecimiento. (15)

(15) Mola Godiga, Carlos, Derecho Comercial, México, D.F., 1975, p. 330.

Al ver las definiciones tanto de la letra de cambio como la del pagaré, existe una pequeña diferencia ya que en el primer documento existe la orden incondicional de pago y en el segundo la obligación de pago.

El pagaré es un título de crédito dentro del cual el Librador tiene la obligación de pagar a el tenedor del documento, una cantidad de dinero, en una fecha o lugar determinado, que las -- propias partes acuerden. (I6)

(I6) Augusto Nisse Ricardo, Cuaderno de Derecho, Letra de Cambio y el pagaré, Editorial Universitaria S.R.L. Buenos Aires -- Argentina, 1940.

CLASIFICACION

I.- DE LA LEY QUE LOS RIGE

TITULOS NOMINADOS.- Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley y tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y por ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deviera llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocera titular mismo y en el registro que el mismo emisor lleva.

TITULOS INCOMINADOS.- Son inominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles. En el derecho mexicano se ha discutido si pue de admitirse la existencia de títulos inominados, ya que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que los títulos de crédito solo produzcan efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, de antemano esta disposición legal se refiere a los títulos inominados.

2.- DERECHO QUE INCORPORAN

TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS.- Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase de acción de la sociedad anónima cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases; políticos (Derechos de asistir a las asambleas, de votar etc.), de contenido económico (Derecho de dividir a las partes proporcionales del capital en la época de liquidación); Por tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio atribuida por el socio.

TITULOS OBLIGACIONALES O TITULOS DE CREDITO PROPIAMENTE DICHS.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuyen a su título acción para exigir el pago de las obligaciones, es la letra de cambio.

TITULOS REALES DE TRADICION O REPRESENTATIVOS.- Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías. Los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; En el sentido de que son la circulación material del título, la mercancía amparada por el circula directamente, de tal manera que al enajenar el título, se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título, se constituye un gravamen sobre la mercancía. Habrá que concluir consecuentemente tan íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquellas no puedan transmitirse o gravarse si no es transmitido o gravado el título mismo.

Los títulos representativos clásicos son: entre nosotros, - el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expiden nuestros almacenes generales de depósito.

3.- DE LA FORMA DE CREACION

TITULOS SINGULARES Y TITULOS SERIALES.- Los títulos singulares son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación como la letra de cambio, el cheque, etc., y los títulos seriales son aquellos que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

4.- DE LA FORMA DE CIRCULACION

TITULOS NOMINATIVOS.- Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la aceptación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; Y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve, el simple negocio de transmisión solo surte efecto entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviera justa causa. Pero una vez realizada la inscripción la autonomía funciona plenamente, y el tenedor adquirente no podrá oponerse a las excepciones personales, que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

TITULOS A LA ORDEN.— Son aquellos que estan expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio de endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en si mismo no tiene eficacia traslativa; se necesitan la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "NO A LA ORDEN", "NO NEGOCIABLE" u otro equivalente, tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezcan, solo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La cláusula "NO A LA ORDEN" dice Tena, siguiendo a Vivante, afecta la esencia misma del título porque produce su degradación ya que como consecuencia de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y puede oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente. También desaparecen dice Tena, la legitimación porque será necesario acompañar a el título el documento donde se consigne la cesión y la literalidad porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título y podrá oponer a el cesionario la expedición respectiva por no funcionar la autonomía. Además quien transmite el título con la inserción de la cláusula estudiada, no se obliga a el pago del documento puesto que tal efecto no es propio de la acción.

TITULO AL PORTADOR.— Son títulos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar a el poseedor.

La ley los difiere en forma no muy correcta, como aquellos que no estan expedidos en favor de determinada persona, en el derecho anterior al vigente si se consideraban como a el portador, los títulos que tenían la cláusula o mención "AL PORTADOR" pero en la ley actual, por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento, como ya hemos dicho basta para legitimar a el tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

La legitimación activa funciona plenamente con la sola exhibición del titular, el tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación, con la tenencia se legitima para cobrar y se identifica como portador.

En caso de pérdida, destrucción o extravío, podrían liberarse por prescripción del emisor o el librador, enriquecimiento o en perjuicio del tenedor legítimo que sufrió la desposesión del título la ley concede al tenedor una especie de acción preventiva, para evitar la injusticia de su empobrecimiento, dice la ley en su artículo 74: "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título a el portador puede pedir que se notifiquen a el -- emisor o librador, por el Juez del lugar donde deba hacerse el -- pago". La notificación obliga a el emisor o librador a cubrir -- el principal e intereses del título a el denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fé, esto es la -- notificación, solo tiene un efecto preventivo; establecer una -- presunción del tenedor legítimo a favor del denunciante del robo o de la pérdida y preparar su acción de enriquecimiento, que no tendra nacimiento hasta que por la prescripción del título se ha -- yan extinguido los derechos en el incorporador. Pero mientras -- tanto el deudor esta obligado a pagar a quien le presente el -- título. En algunos casos la ley expresamente prohíbe que ciertos títulos pueden emitirse a el portador, por ejemplo las acciones cuyo valor no este integramente cubierto, no podrán emitirse a -- el portador y la letra de cambio nunca podra ser emitida, en tal forma, en realidad no encontramos razón fuera de lo histórico -- que fundamente la prohibición en el caso de la letra de cambio.

Por último una consecuencia de la reivindicabilidad de estos títulos es que no pueden ser cancelados. La ley autoriza -- la reposición en caso de títulos a el portador que se emite en condiciones de circular por haber sido destruidos en parte o mutilados.

5.- DE LA EFICACIA PROCESAL

Este criterio de clasificación de los títulos de crédito - lo encontramos en la eficacia de la misma, hay títulos de crédito a los que se pueden llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque porque no necesitan hacer referencia a otros documentos o a ningún acto externo para plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; Basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignados; Pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de previdencia anónima, cuando se trata de ejercitar los derechos de créditos reproductivos al cobro de dividendos habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en un juicio necesita ser complementado con elementos extraños extratitulares.

6.- TÍTULOS CREADOS POR EL ESTADO

Debemos advertir que la generalidad de los autores distingue a los títulos creados por el estado (A los que pueden llamar públicos), de los creados por particulares (A los que denominan privados), en realidad no hay base para un criterio de clasificación porque los títulos tienen la misma naturalidad cualquiera que sea su creador. Lo único que se diferencia, en caso de ser el estado obligado, sería el procedimiento porque contra el estado no podrían despacharse la ejecución, pero si procediera, esto sí el título estuviese suscrito por otra persona (por ejemplo un Banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente.

Después de ver las anteriores clasificaciones de los títulos de crédito, haré una clasificación de la letra de cambio.

Por lo que se refiere a la primera clasificación nuestros documentos se encuentran dentro de los títulos nominados y no en los títulos innominados, en razón de que la letra de cambio y el pagaré si se encuentran representados en forma expresa por la ley, y cumen en todos los requisitos que esta exige para ser títulos.

En cambio los títulos inominados no cumplen con todo lo anterior por tal motivo nuestros títulos no pueden pertenecer a esta clasificación.

Respecto a la segunda clasificación, únicamente nuestros títulos se encuentran clasificados en los títulos obligacionales, ya que atribuyen una acción para exigir el pago de las obligaciones. Así mismo no pueden ser títulos personales dado que estos son de la incumbencia de las sociedades anónimas, tampoco pertenecen a los títulos reales ya que estos se refieren a embarques de mercancías.

Dentro de la tercera clasificación, nuestros títulos son títulos seriales ya que son creados uno solo de cada acto de creación.

En la cuarta clasificación, nuestros documentos se encuentran en los títulos nominativos ya que se designa a una persona como titular, y además son transmitidos por medio del endoso y así mismo por el uso del endoso pertenecen también a los títulos a la orden.

También nuestros títulos pueden clasificarse por su eficacia procesal, dado que el solo hecho de la prestación o exhibición de estos es factor suficiente para el ejercicio de la acción que contiene. Conforme a lo antes narrado, se concluye indicando que la letra de cambio y el pagaré se clasifican en Nominados, Obligatoriales, Seriales, Nominativos, Títulos a la Orden y Por su Eficacia Procesal.

CAPITULO III

REQUISITOS FORMALES Y LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO

I.- LA MENCION EXPRESA DE SU NOMBRE

La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista, es un acto formal. En ella la forma constituye su propia subsistencia, faltando esa forma, o siendo defectuoso el contenido, carece de valor jurídico que se buscaba por que la ley a ouerido - condicionar su existencia a la existencia de la forma que para su constitución prescribe la ley, carezca por eso de todo contenido, lo que queremos decir en otros términos que sin forma cambiaria, - no hay contenido cambiario. Así como lo indica el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice "Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a el documento o al acto". Comprende este precepto a la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el certificado de depósito; Pues tales son los documentos incluidos en el título citado en el precepto.

No es que los demás títulos de crédito no constituyan una enumeración, la forma no reproduzca también el efecto de la ley dada a el contenido del título. El documento es tambien forma sin ninguna duda. Pero hay formas y "Formas", porque no todos los actos formales, de entre las muchas que el autor de un acto formal tiene a su disposición, puede elegir la que le guste, más el que pretende realizar un acto formal no tiene esa elección porque el ordenamiento jurídico le prescribe una forma determinada como necesaria e insustituible. Si el valor de la letra de cambio depende todo de la forma cambiaria, si cuando esta no existe o es imperfecta el título queda sustraído a el derecho cambiario, debemos estudiar cuidadosamente los requisitos de forma establecidos por el artículo 76 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a el artículo 76 en su fracción primera indica que la letra de cambio debe contener la mención de ser letra de cambio, incierta en el texto del documento. (18)

Culmina aquí el rigor del formulismo cambiario. La letra de cambio sería nula si contuviese verbigracia, "La mención orden de pago", o si no tuviese ninguna, también sería nula si la correcta denominación apareciera escrita a el márgen o a el pie del documento; En una palabra fuera de texto.

Quizo la ley que la letra de cambio circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza, ya que esta destinada a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y excepcionales. Con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ingreso por primera vez en la legislación mexicana el requisito a que estamos refiriendonos. Pero si la exigencia era nueva entre nosotros mucho tiempo hacía que se conocia y practicaba en países de fuerte cultura jurídica. La acogió el código Italiano desde 1882, después de haberla sancionado.

Aceptaron por unanimidad los 32 estados a que ella concurren, representados por delegados respectivos. La misma Francia cuya ley no exigía dicha mención y cuyo apego a su tradición jurídica es de sobra conocida expreso su conformidad con el proyecto por voz de M. Percerou, según el cual la obligación de incluir en el título mismo las palabras letra de cambio en la lengua del país interesado, ofrecera la gran ventaja práctica de permitir que se reconocca inmediatamente de que se trata particularmente si se trata de la letra de cambio, o de un cheque. En Francia esta mención no exigida, basta que el título sea a la orden.

Pero lo cierto es que así los trabajos preparatorios del código Italiano de 1882, como especialmente de los de la ley uniforme elaborada en Ginebra y adoptada por Italia, claramente resulta el propósito de excluir frases equivalentes y esta observación es para nosotros decisiva, puesto que no hay diferencia alguna entre la formula empleada por nuestra ley y la de los ordenamientos expresados. Por eso creemos que si en el terreno de la teoría es preferible la tesis que sustenta la admisión de los "Equivalentes", entendidos como Banelli; Los entiende en el terreno del derecho constituido dicha tesis es insostenible.

(18) Ley. Cit supra, nota II; artículo 76, fracción Ia.

2.- LA EXPRESION DEL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE

La letra de cambio a de contener además la expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscribe (Fracción segunda del artículo 76).

Suprimido en la mayor parte de las legislaciones como ocurre en la nuestra, el requisito de la distancia como elemento esencial en la letra de cambio, la mención del lugar al menos en letras destinadas a circular solamente en la República y que no pueden provocar por lo mismo conflictos de derecho internacional, es una mención de muy escasa importancia. Pero no pasa lo mismo con lo relativo a la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, no contarse el plazo para la prestación de las emitidas a cierto tiempo vista, por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse de la capacidad del girador o del estado de su solvencia, en el momento de la suscripción.

Respecto a este tema, los autores disputan sobre la admisión de los "Equivalentes", como por ejemplo: La letra que se dotara diciendo "Capital del estado de Veracruz", en vez de Jalapa o - "Lunes de Pascuas de 1938" en lugar de 18 de Abril del mismo año.

Es indudable que este caso difiere mucho del que acabamos de indicar, no es lo mismo ordenar que se emplee una determinada palabra, lo que excluye por sí el empleo de otra cualquiera que prescribe sencillamente que se indique el lugar y la fecha del acto jurídico. En el primer caso, la ley impone formulas verbales palabras sacramentales, en cambio en el segundo no está precepto, mucho menos indica cuando la ley manda que se dicte la letra de cambio, no empieza en expresiones verbales porque lo único que le importa, es que de a conocer donde y cuando se suscribió la letra. Aquí de nada sirve el verbalismo porque es inducente a la realización del fin perseguido por el legislador.

3.- LA ORDEN DEL GIRADOR

Este requisito lo establece el artículo 76 fracción III de la ley de la materia; Este requisito es la parte medular de la letra de cambio, lo que distingue a este título de cualquier otro que pueda semejarsele. La orden de pago dice la ley, debe ser in condicional no puede sujetarse a condición alguna ni a contra -- prohibición por parte del girado. Debe ser pura y simple si la orden se acomete a condición, se cambia la naturaleza del título -- no se tratara ya de una letra de cambio. Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda Nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire -- en moneda extranjera, y en este caso la conformidad con el artículo 82 de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda Nacional, "Al tipo de cambio que rige en el lugar y fecha en que se haga el pago".

En la letra de cambio no puede incorporarse obligación de pagarse intereses o cláusula penal, ya que para el caso de ser incumplida la razón de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinada desde el vencimiento del documento. En este aspecto, la ley mexicana impera a la uniforme de Ginebra, que permite la cláusula de intereses en la letra a la -- vista o a cierto tiempo vista, y apesar de la prohibición legal -- se encuentran en la letra de cambio cláusulas de intereses penales, no invalidan la letra y se tendrán simplemente como no escritas.

Puede darse el caso de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras diversas, una de otra escritura, se resuelva el problema, la cantidad que vale es escrita en la letra y si parecieran varias cantidades en letras o cifras, el documento -- valdría por la cifra menor.

4.- NOMBRE DEL GIRADO

El nombre del girado por tal se entiende la persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe. Permite la segunda parte del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que las calidades del girador, el que emite la letra y del girado el que debe pagarla, se reune la misma persona con tal que aquella sea pagadera en lugar diverso del que se emite, en este precepto es idéntico al que contiene en su segunda parte el artículo VI, de la ley Alemana, y lo siguió también la ley uniforme, la persona del girado-dice Bonille- es necesariamente diversa de la del tomador o beneficiario de la letra, así como la del girador. Si alguno gira contra sí mismo, emite en la realidad un pagaré, y como tal se considera para todos los efectos legales. Pero en la conferencia de Ginebra, el criterio hoy sancionado por nuestra ley, aprobado al fin por unanimidad.

ARCANGELI, de la delegación Italiana, hizo notar que desde el punto de vista económico, la letra de cambio girada contra sí misma equivale a un pagaré cambiario, pero que desde el punto de vista jurídico debe hacerse una distinción. Es pagaré cuando el girador a aceptado, convirtiéndose entonces en una obligación principal que hace las veces del suscriptor de un pagaré más antes de la aceptación, el girador que a girado contra sí mismo es un obligado en vía de regreso, si no acepta seguirá siendo tal y todas las disposiciones referentes a los obligados en vía de regreso, le serán aplicadas. La delegación Alemana expresó por su parte que debe permitirse al girador determinar las condiciones con las que asuma sus responsabilidades. Hay que respetar su voluntad, por otra parte la forma de la letra debe ser decisiva.

La letra de cambio girada contra el emitente presenta los caracteres de la letra de cambio, y esta circunstancia exterior debe ser decisiva.

A decir verdad tales observaciones, únicas que se formularon contra la proposición contraria, no nos convencen la distinción de ARCANGELI entre letras aceptadas y no aceptadas, nos parecen inadmisibles y nuestra ley a rechazado cuando dispone que "El girador quedara obligado como aceptante". No necesitaba haberlo dicho ya que es imposible suponer lo contrario. Conviene advertir, por último que la frase "El girador queda obligado como aceptante" tiene un valor absoluto a pesar de las palabras que le proceden "En este último caso", frase que nada significa, pues se refiere a la hipótesis de que la letra sea pagadera en un lugar diverso de aquel en que se emite. Pero esa hipótesis siempre se realiza, puesto que fuera de ello, la letra no puede ser girada a cargo del mismo girador.

5.- LUGAR Y FECHA DE PAGO

La mención del lugar, de que trata en términos bien explícitos el artículo 77, no necesita explicaciones; por lo que pensamos hablar acerca del requisito consistente en mencionar la fecha de pago.

El artículo 79, enumera los medios de vencimiento de una letra de cambio a la vista, Acierto tiempo vista, A cierto tiempo - Fecha y a Día fijo. Si el Girador se vale de alguna otra forma distinta a las anteriores o la omite en absoluto, no será nula la letra de cambio, pues se entenderá pagadera a la vista. Podemos pues decir que la enumeración contenida en el artículo 79, es taxativa, y así debió ser ya que determinando el vencimiento la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción etc. Resulta ser un elemento esencialísimo que no podía quedar abandonado al arbitrio de sus partes.

VENCIMIENTO A LA VISTA.- Del tenedor de la letra depende en este caso el vencimiento de la misma pues la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presente para su pago. Pero tengase en cuenta que el plazo para la presentación no puede pasar de seis meses contados desde la fecha de la letra, salvo que en la letra misma se consigne un plazo mas reducido, o que el girador lo amplie o prohíba la presentación antes de una época de terminada (Artículo 128).

A UNO O VARIOS MESES VISTA.- En este caso la letra vence el día correspondiente a el de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago, y si el mes no tiene ese día vencerá el día último. Así si la letra se ha girado a dos meses vista y se presenta el día 26 de diciembre, vencerá el día 26 de febrero siguiente, y si se giro el 31 del mismo diciembre y solo trajera 28 días el mes de febrero, vencerá el día 28.

Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines de mes se entenderá que estas expresiones se refieran a los días primeros, quince y último de mes que correspondan. Si el plazo aparece computable por semanas se contarán ocho días, por quince o medio mes equivaldrán estas expresiones a un plazo de quince días efectivos. Nadie acostumbra fijar el plazo de una obligación, ni menos en una letra de cambio empleando estos vocablos, cuya imprecisión oblige a el legislador a traducirlas.

Creemos por lo tanto que se habra hecho bien en prescribirlos dejando que el vencimiento cambiario se computase en los términos naturales y llanos, que para toda clase de obligaciones mercantiles, establece el artículo 84 del código de Comercio. El mismo artículo 79, declara tambien ineficaces los vencimientos sucesivos, para lo cual tuvo en cuenta que son incompatibles, como dice VIVANTE, que la necesidad de disponer del título para ejercicios de la acción cambiaria pues si se omitiera el pago del primer plazo.

Finalmente, según si el día en que debiera expirar el plazo fuera inhábil este se entendera prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Lo contrario establece el código derogado en el artículo 457, con mal acuerdo por cierto, es inequitativo resolver el conflicto que surge entre el acreedor y el deudor por la indicada causa, haciendo mas gravosa la condición del segundo. - El artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final sanciona el principio Romano, indicando -- que ni en los términos legales, ni en los convencionales, comprenda el día que le sirva de partida.

6.- NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HACE EL PAGO

Es indudable que la letra carezca de validez y eficacia, si no se consigna en ella el nombre y apellido o título de la persona a cuyo cargo se libre. Este requisito no merece comentario. Sin embargo, en cuanto a la última parte tenemos que apuntar lo siguiente, el librador puede girar la letra indicando el domicilio distinto del librado. A veces el librador reside en plaza en donde por su escasa importancia bancaria no hay persona que pueda atender el cobro y entonces el trámite o negociación ofrece dificultades y la comisión del tomador, encargado del cobro será muy elevado por los gastos que se accionan. Pero si el librador tuviera fondos o crédito en otro lugar o en poder de otros comerciantes que residen en plaza de mayor facilidad puede domiciliarse la letra en dicho lugar y ahí precisamente en ese domicilio, queda obligado el librador a recoger y pagar la letra el día de su vencimiento. Claro está que el que tiene que pagar la letra, tiene que contar con un aviso previo ordenamiento que así lo haga.

7.- DE LAS FIRMAS

Obliga el régimen de obligaciones y por lo tanto las que se adquirieran en virtud de la aceptación de la letra de cambio, a - - que el que contraía la obligación, firma de su puño y letra en el lugar respectivo destinado a la aceptación; letra que no aparece aceptada, no contiene obligación de pagar y por ello todo lo concerniente a la aceptación de las letras de cambio, a sido discutida entre los tribunales. Si la aceptación se verifica por una persona física, este acto o sea el de la aceptación, implica que quien la realiza este conforme con el contenido de la letra de - cambio o sea con la cantidad, la fecha de la expedición y todo cuanto en ella se expresa. Es muy importante hacer notar que la aceptación de la letra implica también la realidad y conformidad con el domicilio en ella consignada a los efectos del pago, y el cual también marca y regula efectos trascendentales, en cuanto se refiere a la competencia judicial para conocer de cualquier ques tión que surja entre el librador y librado la firma individual no ha ofrecido mas complicaciones que las referentes a la intentividad o falsedad de la misma.

Ahora bien, cuando se trata de letras de cambio que han sido aceptadas en nombre de una identidad, compañía o corporación así como la letra se acepta un nombre de un particular o personas individual, por poder, surge el orden y muy discutido problema de la capacidad para obligar a un tercero (No se trate de un problema de personalidad, sino de un problema de capacidad). El poder que se utilice para aceptar, es obligar en el contrato de la letra de cambio tiene que ser "Bastante" es decir tiene que - ser suficiente para que la persona libre, gira, endose o en definitiva tenga en su poder la letra de cambio. El poder segun los usos bancarios tiene que ser "Expreso", es decir suficiente y debiendo especialmente a el uso de la letra de cambio, pero ello no quiere decir que la orden corriente un poder o mandato sea suficiente cuando de el mismo se desprende las facultades necesarias, para intervenir en el contrato de cambio.

Pongamos por caso un poder general de disposición, será -- bastante para intervenir en un contrato de esta naturaleza; -- Sin embargo el formalismo bancario ha rechazado frecuentemente los poderes, por muy generales que sean, si en ello no se contiene la especialidad de que el apoderado está facultado para aceptar, endosar, avalar, etc. La letra de cambio sin embargo, la jurisprudencia de la mayor parte de los países y la mexicana está conforme en que aunque de los términos de un apoderado que utilice el poder de una compañía o empresa, no aparezca, -- expresa y tácitamente que éste está utilizando para librar, en dosar, aceptar o avalar la letra de cambio, si de el contexto del mismo, aparece que esta facultado para estos actos no puede mantenerse que el documento sea nulo o que pueda ser tachado de falso, en el orden civil o penal.

Por ejemplo puede utilizarse un poder en el que conste -- que el apoderado esta facultado para vender, permutar, traspasar bienes muebles o inmuebles y para que acepte o ceda créditos, acciones, derechos y bienes de toda clase, y entonces podrá mantenerse decorosamente en un litigio, ya que este apoderado tenía facultades para obligar a su poderdante en los términos mercantiles a que se refiere la letra de cambio. (I9)

(I9) Op. Cit., Supra, nota I, pp. 363.

REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE

I.- LA DENCIÓN DE SER PAGARE

La doctrina distingue, entre los requisitos intrínsecos o extrínsecos de la letra de cambio y el pagaré. Las primeras son las comunes a todo negocio jurídico (Capacidad, Declaración de voluntad, Objeto Idóneo y Causas Lícitas). La segunda se refiere a el modo, mediante el cual debe manifestarse la declaración cambiaria para constituir un documento que sea pagaré. Se dividen estos últimos en dispositivos y naturales, los requisitos extrínsecos naturales pueden estar ausentes del texto del documento, sin que se afecte la validez del título, porque su emisión es subsanada y suplicada por la ley cambiaria a través de una presunción.

Los requisitos extrínsecos dispositivos deben figurar indudablemente en la redacción del texto y en caso de ausencia de alguno de ellos no hay letra o pagaré sin que ello implique desconocerle, al documento la calidad de mero documento probatorio.

El pagaré debe contener la cláusula "A LA ORDEN" a la denominación del título insertado en el texto del mismo, y expresado en el idioma empleado para su redacción. El pagaré debe tener la denominación del título en el texto mismo. La denominación "PAGARE" requisito esencial, debe figurar en el documento y no admite equivalente; se trata de un sustantivo concreto exigido por la ley, in parte el sometimiento del deudor a el rigor material y formal.

2.- LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO

No puede considerarse pagaré el documento que no contiene la promesa pura y simple de pagar una suma determinada. La diferencia hecha en el pagaré a la causa de su expedición no es la cláusula que en pago a el cumplimiento de alguna condición, ni afecta su carácter ejecutivo.

No es pagaré, si no es transmisible por endoso cambiario - un documento en que se promete pagar una suma determinada con indicación de la causa de la obligación, se prevee el pago en cuotas, la caducidad de los plazos, el interés moratorio, solidaridad de los otorgantes, el régimen de los pagos parciales y la diferencia congela el bien venido. La naturaleza autónoma del pagaré en que se instrumenta la deuda, impide que su exigibilidad pueda subordinarse a una estipulación ajena a su contenido y cuya licitud, por lo más constituye materia opinable. No constituye título ejecutivo, el documento en el cual se reconoce una deuda que esta sujeta a consideración y no puede admitirse prueba de su cumplimiento independiente del documento mismo porque debe contenerse así mismo para fundar la acción.

Además como pagaré debe tener una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero. La expresión "PAGADERA POR MIS/ NUESTROS APODERADOS", es decir por los apoderados del librador inserta en el texto del documento equivale a la promesa pura y simple de pagar una suma determinada exigida por la ley. El documento que no incluya en términos claros y precisos la promesa simple de pagar, como por ejemplo "VALE POR LA SUMA DE... PAGADEROS POR MIS APODERADOS", este documento es ejecutable.

3.- NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PAGARA

El nombre de aquel a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago, es un requisito sin el que el pagaré no vale como tal. Son inhábiles para promover ejecución (No protestado) en las que no se designa el nombre del beneficiario, por lo cual corresponde declarar de oficio.

Si el demandado reconoció la firma del pagaré y con ello admitió ser deudor y no probó que tercero alguno hubiera denunciado -- substracción o pérdida, no puede prosperar su excepción fundada en que el actor que conservando el documento en su poder se llama Juan Manuel Salvador y no Juan Salvador a cuyo nombre aquel fué librado.

Si el documento original, tanto como de su transcripción integrante del testimonio del poder concuerda el hecho que en la demanda se afirma promovida por Magdalena Piera de Pironi, no autorizó el demandado a plantear la excepción de inhabilidad del título, si no desconoció la personalidad de la ejecutante como de su verdadera acreedora, esto es, no afirmó estar ante una persona distinta a aquella en que su momento reconoció como titular del crédito cuya existencia no contiene.

4.- FECHA Y LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO

La inserción del lugar de emisión en un pagaré es un requisito formal relacionado con la esencia del documento, no es válido como pagaré en que se ha omitido mencionar el lugar en que ha sido firmado. La circunstancia de que el documento no sea válido como pagaré no impide la procedencia de la ejecución desde que se trata de documentos privados suscritos por el obligado que contiene obligación de pagar una suma líquida y exigible, y cuya habilidad no resulta de la denominación que le dan las partes.

Si los documentos base de esta acción no revisten el carácter de pagares por haberse omitido en ellos indicar el lugar de su creación, en consecuencia los mismos no resultan transmisibles por endoso cambiario, por lo tanto, el accionante no se encuentra legitimado para promover la ejecución que se pretende.

5.- EPOCA Y LUGAR DEL PAGO

La indicación del lugar del pago, no es en realidad indispensable pues se prevee también a su respecto la omisión de la indicación del mismo, se tendrá entonces por lugar de pago, el designado al lado del nombre del girado, lugar que se tendrá así mismo como indicador del domicilio Girado. Si en el documento se indicase más de un lugar para el pago.

Se puede presentar en cualquiera de ellos para requerir este o la aceptación. A falta de indicación especial se considerara lugar de pago y también domicilio del suscriptor del pagaré, el que figura como lugar de creación del título. Donde tales supuestos de conformidad con el texto de los respectivos pagares transcritos en los testimonios, la excepción de incompetencia planteada por improcedente sin que corresponda tener en cuenta lo expuesto referente a lo eventual integración cartácea indevida.

La falta de pago para el plazo, no invalida a el documento como pagaré, pues debe considerarse pagadero a la vista.

El documento extendido en forma de pagaré a la orden, pero que instrumenta una obligación que debe ser satisfecha a plazo, no reúne los requisitos exigidos pues no constituye letra pagaré.

El pagaré a la vista, es un documento a plazo en que el vencimiento depende de la voluntad del tenedor; Cuando se trata de un pagaré pagadero "A LA VISTA" es el de su protesto. Más aún cuando que la fecha de vencimiento del pagaré hubiera sido adulterada.

Tal circunstancia no gravita sobre la procedencia de la ejecución si el excepcionante no desconocido la existencia ni el crédito ni la autenticidad de la firma que suscribe el documento.

6.- FIRMA DEL SUScriptor O QUIEN FIRMA A SU RUEGO

El que firmo como librador del pagaré es el deudor originario y definitivo del mismo y el único que tiene el carácter de librador aceptante. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial -- que puede incidir sobre los bienes de la sociedad conyugal, los trámites de la ejecución deben entenderse exclusivamente con el obligado que es el firmante del pagaré.

Entre los colibradores de un pagaré, la solidaridad no puede ser una plena, pues el hecho de haber suscrito conjuntamente la obligación las de carácter de caducidad por el todo. Promovida la ejecución por el beneficiario original de los documentos contra los colibradores, el hecho de que sus firmas al dorso de los títulos y no en el anverso no gravita sobre su carácter de colibradores, pues nunca pudieron firmarlos como endosantes por no ser titulares de los documentos ni se obligaron como avalista y la única explicación que justifico su intervención en el negocio jurídico - en la precitada. La exigencia de la firma es exigencia para todo documento privado, según la ley que declara "Condición esencial", vinculándolo como primer obligado cambiario.

Es importante porque significa que el librador acepta el texto de la cambial asumiendo su paternidad y lo ratifica con la suscripción. Este elemento hace a la esencia de la letra de cambio constituyendo el único elemento que jamás debe omitirse en el momento de su creación, todos los demás pueden dejarse de lado y -- después integrarse purificando el documento. Confirmando lo anterior, se añade que la firma no se reemplaza por signos ni por iniciales de los nombres o apellidos. Nadie puede suplirla porque corrabora todas las declaraciones consignadas en el documento.

En este capítulo, los requisitos que acabamos de analizar en el pagaré se hace en forma complementaria, ya que cuando se analizaron los requisitos de la letra de cambio, en forma más clara y específica se estudiaron. (20)

CAPITULO IV

GENERALIDADES JURIDICAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

I.- SITUACION JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

LA CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO.- Existen diferentes clases de presentación para la aceptación de la letra de cambio y el pagaré, es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago del documento. La aceptación, normalmente la palabra acepto u otra equivalente, el lugar, la fecha y la firma del girado; Pero el requisito esencial es la firma del girado, y por el solo hecho de que este la estampe en el documento como aceptado. Hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en el documento; Es una figura secundaria, en cuanto a que a nada esta obligado, puede el girador negar la aceptación y en este caso nada puede exigirsele, pero una vez aceptando, el girador se convierte en aceptante, en primer obligado en deudor de todos los signatarios. La aceptación debe ser pura y simple pues la promesa de pago del girado debe ser incondicionada.

La firma del girado hace nacer la obligación principal cambiaria (Directa) en virtud de su aceptación, pero es incorrecto decir que se transforma en orden de pago, sobre todo si se admite que el librado promete el hecho de un tercero, tampoco parece correcto cuando se le llama detentador de la cambial. La presentación para la aceptación puede ser obligatoria, potestativa y puede ser también prohibitiva. La presentación es obligatoria tratándose de la letra girada a cierto tiempo vista y potestativa respecto de la letra girada a día fijo o a cierto tiempo vista.

La presentación para la aceptación puede ser necesaria y obligatoria o voluntaria.

Los títulos de crédito a Cierta tiempo vista, deberán ser presentados a la aceptación; Otros cuya presentación es potestativa y por último cambiales que no pueden ser presentados a la aceptación, la obligación dimana de una disposición legal; pues las letras pagaderas a Cierta tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que siran a su fecha y es preciso fijar una fecha de vencimiento y para ello es necesario la presentación, porque de esta suerte, si la letra no es aceptada se rá posible determinar la presentación y el plazo de vencimiento por el levantamiento del protesto.

Las letras que no puedan presentarse a la aceptación son las A la vista, puesto que vencen por el hecho mismo de la aceptación y la letra que por voluntad de las partes no puede presentarse.

Al tenor del artículo 93 de nuestra ley, el girador o librador es el único que puede prohibir la presentación antes de determinada época, esto es, por un tiempo menor que el plazo de vencimiento.

Apuntemos ahora las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de aceptación. Por lo que se refiere a la presentación obligatoria, el tenedor que la omite pierde todo derecho frente a el girador, ya que tal omisión a puesto a el girado en la imposibilidad de aceptar la letra y el girador y endosantes en la de -- exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero.

Por lo que respecta a la presentación facultativa, el tenedor puede omitir sin incurrir en ninguna sanción, si no tiene interés en asegurarse la aceptación antes del vencimiento de la letra bien puede esperarse hasta la presentación para el pago, llegando el vencimiento de la misma y en cuanto a la cláusula prohibitiva de la presentación, poco tenemos que decir; Esa cláusula coloca en primer plano la posición del girador, asemejandola bajo este aspecto a la del librador de un cheque, si bien subsiste en la letra la posibilidad fundamental diferenciadora, de la aceptación que no existe en el cheque.

En cuanto a las formas y contenidos de la aceptación de la letra de cambio, el artículo 97 de la ley manifiesta que "La sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación", pero la doctrina a cuidado de restringir la amplitud literal de este precepto, exigiendo que para que la firma sea suficiente para dicho efecto, debe estarse en la cara anterior del título, pues si se escribe en el reverso podría considerarse como puesta por otro motivo.

El contenido de la aceptación del girado ha de corresponder a la invitación u orden que del girado ha recibido y por lo tanto si condiciona o limita o de cualquier otro modo altera o modifica a el tenor de la orden, en realidad a habido de su parte una negativa de aceptación, dando lugar con ello a el surgimiento de la acción negativa en favor del tenedor. Este principio sin embargo, no aparece admitido por la ley en términos absolutos y para demostrarlo se vera la interpretación del artículo 159 de nuestra ley.

De su contenido aparecen unicamente dos categorías de aceptación; la aceptación limitada a menor cantidad del importe de la letra y la aceptación sometida a cualquier otra oportunidad. La primera es una aceptación parcial (Acepto pero no por los mil pesos que el girador consigna, sino por ochocientos pesos), perfectamente válida por la porción aceptada, y tanto que el tenedor -- queda obligado a admitirla, pudiendo ejercitar su acción de regreso únicamente por la diferencia no aceptada.

La ley a derogado aquí el principio consagrado en el artículo 2078 del código Civil en beneficio de los obligados indirectos a quienes libera, seguira en parte la aceptación limitada y en consideración a que con ello más se asegura y facilita la circulación de la cambial.

No ocurre lo mismo con cualquiera otra aceptación comprendida en la segunda categoría. Aquí "El girado quedara obligado en los términos de su aceptación" y desde tal punto de vista esta segunda hipótesis se equipara a la primera, pero difiere profundamente de la misma, por cuanto al tenedor no queda obligado a nada pudiendo ejercitar desde luego la acción de regreso contra el girador y endosante, por reputarse absoluta y total la negativa del jurado que es solo parcial en la primera hipótesis.

Esta segunda categoría de aceptación condicional propiamente dicha, esto es, aquella cuya existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, pues también la condición es una modalidad. En consecuencia, aun la aceptación condicional, al igual -- que una aceptación que modifica de cualquier otro modo el tenor de la letra, hace que el aceptante quede obligado en los términos de su aceptación.

En cuanto a los efectos de la aceptación, hemos dicho que el girado, antes de aceptar la letra se haya libre de toda responsabilidad dentro del ámbito cambiario; pero en virtud de la aceptación asume cambiariamente una deuda propia, entre todos los obligados cambiarios, el es el único que esta obligado frente a todos los demás (Tenedor, girador, endosante, avalista) el único que pagando extingue definitivamente la deuda cambiaria y al liberarse así mismo, libera a todos los demás, el único que al pagar justamente porque paga una deuda propia carece de toda una acción de regreso contra cualquiera de los mencionados en el título.

Ello no impide que pueda haber por parte del aceptante que - paga, acción contra el girado para obtener el reembolso de la suma satisfecha; pero esa acción, en caso de existir no será de naturaleza cambiaria, como surgida de la relación causal se regira exclusivamente por el derecho común.

La firmeza más incondicional y absoluta caracteriza la obligación del aceptante. La acción directa que surge en su contra y en favor del tenedor legítimo por el hecho de la aceptación y del vencimiento de la letra es una acción que nunca caduca. Ningún acto ni siquiera el protesto, es necesario para conservarla. Tan solo esta sometida a la prescripción de tres años (Artículo 165). Y por última influencia puede ejercer sobre su validez y eficacia la relación causal que haya determinado al girador a emitir, y al girado a aceptar el título. Nada importa que la provisión haya dejado de existir para el girado y que ignorando tal circunstancia se haya decidido a otorgar la aceptación, que el girador como dice el artículo 101 de la ley, haya quebrado antes de la aceptación.

Tocable al girado, antes de llevar a cabo el acto libre de -- aceptar o no, investigar el grado de solvencia del girador, a fin de poder apreciar si merecía que se le obligase a pagar por él.(21)

(21) Op. Cit., Supra, nota I, pp. 260-285.

LA CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.- La circulación de los títulos de valor rápido y fácil es función característica de ellos y por lo consiguiente de la cambiel, para superar los in convenientes económicos de la cesión. Por cierto que mediante la emisión, los títulos de valor entran o se ponen en circulación y no por su creación o confección gráfica. De suerte que no es posible confundir la creación con la emisión de los títulos de crédito.

En cuanto a la circulación anómala, también excepcional e -- irregular se produce en cuanto a su modo y efecto distintamente a los previstos normalmente para la circulación ordinaria. La doctrina nos habla de circulación con efectos limitados y de circula ción anómala. La primera puede considerarse anómala siempre y -- cuando se precise en que consiste la anomalía y es precisamente -- anómala porque limita los efectos en orden a la autonomía del derecho cartular, puede derivar de la cláusula "No transferible" o "No a la orden" o "No endosable" que el acreedor del título, el -- tenedor o un endosante haga constar en el texto del mismo título con el fin de limitar la circulación.

Antecedentes del endoso, comienza a usarse en Italia en el -- siglo XVI y lo incertaba el deudor y se relacionaba con quien debía pagar, se desenvuelve en Francia en el siglo XVII con valor primero, de una simple promoción y solo se permite una sola, la -- práctica del endoso en blanco abre camino a la pluralidad del endoso y llegó a distinguirse el endoso en propiedad.

La indicación del valor recibido permitió después que se reconociera un derecho propio e irrevocable del endosatario y también la obligación de garantía del endoso. Tales principios aparecen consagrados en la ordenanza de Luis XIV, a partir de este -- momento el endoso cuenta con su propia disciplina, en la actualidad se admite la posesión de la doctrina y de las modernas legislaciones, permite afirmar que en casos de conflictos entre el portador actual del título y el que injustamente fue despojado de él debe prevalecer el derecho del poseedor, cuando en la adquisición no haya habido mala fé ni culpa grave.

La evolución del endoso permite diferenciar claramente este instituto del aval, y es que el endoso está llamado a cumplir dos fines, el de transmisión del título y el de garantía de su pago.

Naturaleza jurídica y características del endoso.- El endoso es un negocio jurídico unilateral cambiario incondicional y total necesario para la circulación de los títulos a la orden, accesorio de la letra de cambio y subsidiaria, aunque se afirme que es un -- nuevo giro que consiste en una declaración unilateral de contenido volitivo, dirigido a persona incierta, que debe constar en el título de valor, o en su prolongación y además es probatorio aunque

no se exige forma sacramental, autónoma y con poder de legitimación en virtud del cual el endosante como parte y acreedor cambiario mediante la cláusula a la orden y la tradición o entrega del título al endosatario o nuevo tenedor, hace circular la letra de cambio para que cumpla sus funciones, bien entendido que si se traduce de endoso en garantía el endosante debe ser el titular documental, ya que no es legítimo grabar bienes ajenos, y el endosante en procuración solamente confiere poder al endosatario.

En torno de la naturaleza jurídica del endoso se ha discutido mucho y así vemos que por parte de la doctrina francesa y las que en ella se inspiran, el endoso es una cesión distinta no obstante de la ordinaria por su forma y en consideración a los efectos que produce.

El endoso es un acto unilateral del endosante suele decirse y basta para su perfeccionamiento la voluntad de este. Por consiguiente no cabe confundir los efectos que produce en relación con diversos sujetos (endosante, endosatario, deudor principal), de aquí que no puede hablarse de negocio plurilateral. El endoso puede hacerse constar en el anverso o en el reverso o en su prolongación.

La firma del endosante es requisito constitutivo del endosante es irrevocable el endoso porque una vez creado por el endosante en la cambial no puede dejarse sin efectos. Nuestra ley en su artículo 29 señala los requisitos que debe llenar el endoso ya que no lo define y al efecto dice "Que el endoso debe constar en el título o en la hoja adherida a él mismo" y establece en el artículo 33, las diversas clases de endoso a saber.

El endosante y el endosatario.- El título y la partida del poder de disposición por el endosante hacen posible que el endosatario sea parte y no meramente persona, ni sujeto como es llamado por muchos. Al suscribir el endosante en su endoso, se obliga solidariamente frente al tenedor legitimado del título de valor quien puede ejercer contra el endosante la acción cambiaria, sujetándose a las normas legales.

El endosante puede actuar personalmente o por mandatario, aplicándose las reglas de la representación cambiaria, aún cuando llevase la cláusula sin garantía, sin embargo en este último caso no responde por el pago cuando careciere de mandato o rebaje sus facultades.

El endosatario, como el librador y el endosante precisan tener también capacidad cambiaria. Mientras el negocio fundamental es decisivo tratándose de la acción de regreso que el endosatario ejerce contra el endosante no es invocable en las relaciones entre sujetos que no sean partes directas en la circulación de la letra. En tales relaciones se manifiesta el carácter abstracto del endoso.

Garantía del endoso.- El endosante como obligado de regreso, responde en defecto de aceptación o pago del deudor principal o girado aceptante, siempre que la letra no haya perjudicado y si - quede debidamente protestado.

Si un endosante paga el título de crédito libera a los posteriores y también a sus avalistas. El endosante que paga conserva el regreso contra los endosantes procedentes, el liberador y sus avalistas, derecho que puede ejercer utilizando la acción de reem bolso. El endosante puede prohibir un nuevo endoso, mediante de claración cartular que diga no endosable, no transferible, etc., para no asumir la responsabilidad de regreso frente aquellas a -- quienes se endosa posteriormente.

La cláusula retorno, sin gastos o sin protesto, puesta por el librador, dispensa a el portador de formalizar el protesto; más no de presentar la cambial a el pago. Puede ser empleada por el endo sante y sus efectos se limitan a quien lo inscribe.

El endoso en el Derecho Mexicano.- Las declaraciones cambia-- rias son por lo general, incondicionadas por eso el artículo 31 de la ley dice que el endoso debe ser puro y simple que toda condi-- ción a la cual se subordine se tendrá por no puesta.

Clasica es la distinción entre endoso regular e irregular.

El primero es aquel que produce todos los efectos cambiarios y por eso se llama también pleno, completo o nominativo. Sus requisitos los determina el artículo 29 que exige:

- 1.- El nombre del endosatario.
- 2.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.
- 3.- La clase de endoso.
- 4.- El lugar y la fecha.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento del documento, - porque el hecho con posterioridad surte efectos de cesión ordinaria, dice el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad en título y todos los derechos a el inherentes. El endoso en propiedad no obligara solidariamente, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad (artículo 34).

Entre los endosos regulares especiales tenemos el endoso fiduciario en blanco, muy usado en la práctica y reconocido por nuestra legislación en el artículo 32 cuando dice. El endoso puede hacerse en blanco con la firma del endosante, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco.

El endoso en blanco produce los efectos del pleno, más no individualiza al endosatario y pueden faltarle otras menciones que suele contener o no el endoso pleno, conviene saber las palabras "Páguese a la orden de", la fecha y el lugar del endoso. Pero el endosatario queda legitimado y la tenencia de la letra permite hacer efectiva su circulación como si se tratara de un título al portador. El endoso a el portador, hace posible que la letra circule por tradición y produce los efectos del endoso en blanco más no transforma la cambial en el título a el portador, por si así fuera el endosatario no tendría posibilidad de llenar la letra con su nombre o él u otra persona o endosatario nuevamente.

Advertimos que el endoso al portador puede consistir en transmitir las letra sin llenar el endoso y sin endosarla, esto es entregar la cambial, en cuyo caso mejor que el endoso como negocio jurídico consiste en una declaración unilateral del contenido volitivo, se trataría de la ejecución o cumplimiento del endoso ya existente en la cambial.

El endoso fiduciario.- La fiducia o confianza se refiere al negocio básico o fundamental del endoso y por no aparecer el carácter fiduciario en el título de valor, no se puede distinguir el endoso fiduciario del pleno y para ello es preciso acudir al negocio fundamental y subyacente en consecuencia, entre el endosante y el fiduciario por lo que hace a las relaciones internas no opera el endoso como pleno sino a título de prenda, para el cobro etc.

En cuanto a las relaciones externas, el endosatario está legitimado para transferir válidamente a la causal a terceros, esto es ejercer el derecho cartural, sin perjuicio de su responsabilidad.

En cuanto a el tercero de buena fé, acreedores del endosante y endosatario, fiduciarios que pretenden ejercer su derecho sobre el título de valor, hay que tener en cuenta que el titular real debe prevalecer sobre el operante.

El endoso en procuración lleva la cláusula valor al cobro en procuración o mención análoga, el tenedor legitimado puede ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de procuración. Los obligados no pueden en este caso oponer al portador sino las excepciones que hubiesen podido poner al que endoso primero a título de procuración. El endosatario está obligado a dar cuenta y entregar al endosante lo cobrado, responde de los daños y perjuicios que ocasiona por negligencia. En caso de quiebra del endosatario se extingue el poder y el endosante puede reivindicar la cambial, el endosatario puede pedir retribución.

El endoso en procuración se extingue únicamente por el cumplimiento del mandato, o sea por cobranza del importe del título de valor, por la muerte y la incapacidad del endosatario.

El endoso en garantía o en caución lleva la cláusula valor en garantía, valor en prenda o cualquier otra que implica una caución, el portador puede ejercer los derechos que deriven de una letra de cambio, que el hiciera. Por medio de este endoso, el dueño del título coacciona al acreedor una obligación ajena al título.

Puede un endosante constituir el derecho real de prenda, donde la cambial que es cosa mueble en garantía. Quiere esto decir que el endoso como negocio jurídico unilateral y la entrega de la cambial con fines de garantía real al endosatario acreedor propietario desmembra el dominio, la causal de la prenda, su función no es el título de valor sino el darlo en garantía de un crédito.

La revocabilidad y cancelación del endoso.- El endoso cualquiera que sea su clase, salvo el endoso en procuración, es irrevocable una vez que se a hecho constar en la letra y ésta fué entregada, la cancelación del endoso hace cesar los efectos de este y se lleva a cabo testando la inutilización, la firma del endosante cuando la cambial a sido por éste reembolsada.

Dice Cámara que la cancelación puede hacerse asentando la palabra "Anulado" "No Vale" etc., las respuestas o el empleo de ácidos etc., constituye alteración de la cambial, la cancelación debe ser total y no de alguna de las constancias del endoso y verificación, fecha, firma, etc., La ley autoriza cancelar endosos para no transformarlos; no exige que el propio endosante la consigne, la presunción legal es absoluta; el abuso de la cancelación toca al autor responsable de daños y perjuicios, y al portador endosante de la cambial, en este que quedo sin efecto. (22)

El Aval en la letra de cambio y el pagaré.- Antecedentes y Doctrina del Aval. López Nuñez, encuentra los antecedentes del aval en la letra contra uno mismo, la que aparece en el año 1233.

Como su etimología indica (Aval) quiere decir "Fianza", el avalista no puede intervenir en el título más que en este concepto, -- esto es, en el afianzamiento aunque por naturaleza, se trata de un acto puramente mercantil, no es preciso que el avalista sea comerciante. El aval es la garantía objetiva del pago total o parcial de la letra de cambio, se dice que es una garantía objetiva, para subrayar que la persona que avala o sea el avalista se compromete a pagar la letra en la misma forma que debería pagarla la persona a quien avala, se llama avalada aunque la obligación de ésta última resulte inexistente para cualquier motivo. Se sobre entiende que la obligación del avalista no subsiste cuando la letra no es formalmente válida. (23)

Nociones y Naturaleza Jurídica del Aval.- El Aval palabra de oscuro origen consistente en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago, no es sencillamente como decía el derogado artículo 496, del código de Comercio, la fianza mercantil con que se garantiza dicho pago, la fianza implica una obligación de un sujeto determinado, mientras que lo que se garantiza por medio del aval es el pago de la letra de cambio como la expresaba el propio artículo 496 y lo repite hoy el 109 de la ley vigente, se trata pues de una obligación objetiva.

No pocos puntos de analogía ofrece el aval con la aceptación por intervención, como el aceptante puede el avalista limitar su -- responsabilidad a una parte del monto de la letra, puede avalar no solo quien nunca a intervenido en ella sino cualquiera de los obligados en la misma, debe constar el acto en la propia letra, la fórmula legal "POR AVAL" admite equivalentes y aun puede reducirse a la sola firma del avalista, finalmente si el aval no indica la persona por quien se presta, se entiende que garantiza a el que tiene mayor responsabilidad cambiaria.

Autonomía del aval, es evidente que su validez no depende de la validez sustancial de la obligación que garantizada puede invalidar al aval. Tampoco la licitud de la causa de la obligación garantizada invalida al aval, pues semejante ilicitud nada tiene que ver con la forma, puede otorgarse aval por el librador de la cambial no a la orden y también por el endosante que haya prohibido un nuevo endoso puesto que son obligados cambiarios.

CLASES DE AVAL.- El aval se dice puede ser total o parcial según se dice otorguese por la suma expresada en la cambial o por una cantidad menor, cualquier otra limitación que atañe una condición, por ejemplo ó que confiere los beneficios de excusión, etc., debe tenerse por no puesta porque de otra manera se desnaturalizaría el aval que es negocio jurídico unilateral con naturaleza propia.

EL AVAL DE LA LETRA FUTURA EN BLANCO E INCOMPLETA.- Algunos autores sostienen que es mas conforme con los buenos principios que la letra debe de preexistir al aval. Pero la mayoría se pronuncia porque puede avalarse letras futuras. Puede parantizarse y afirmar se derechos futuros autónomos, literales y abstractos que hubieren de confirmarse en un título de valor a la orden de contenido crediticio de dinero, no siendo necesario señalar, puesto que los negocios jurídicos de garantía pueden crearse con relación a derechos no nacidos pero que pueden surtir eficacia jurídica. El aval puede darse desde la creación de la cambial hasta su vencimiento empero podrá otorgarse en garantía de una cambial o serie de ellos hasta cierta suma y dentro de un plazo previsto. Por las mismas razones puede avalarse obligaciones todavía no creadas en la cambial. El aval de la cambial en blanco es eficaz si se completa conforme a lo estipulado, si la cambial no se completa conforme a lo estipulado, el aval no vale como fianza.

EL AVAL Y EL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO.- Se discute si el aval puede ser dado despues del vencimiento de la letra, sostiene la negativa VIDORI, VIVANTE y la afirmativa de Lyon/Caen entre otros.

La ley de Ginebra no considera este problema. El aval no puede ser dado con efecto de derecho cambiario, despues del vencimiento. La cambial no puede avalarse con protesto, pues no circula cambiariamente.

EFFECTOS DEL AVAL.- El avalista queda obligado en los mismos términos que el avalado y en el lugar y grado del respectivo avalado ya sea obligado principal (Girado Aceptante) o de regreso (Librador, Endosante y sus Avalistas). En cuanto a la acción cambiaria hay que distinguir si el avalado es obligado principal o de regreso, en razón de la prescripción.

Para ejercitar la acción contra el avalista del aceptante, no es necesario el protesto, tampoco contra los avalistas de aquel.

La solidaridad cambiaria permite al portador de la letra accionar contra todos o contra cualquier obligado cambiario, inclusive el avalista sin observar el orden en que las obligaciones hayan sido contraídas. El mis o derecho corresponde a cualquier firmante que haya pegado la letra. La obligación del avalista del aceptante se extingue por prescripción, más no por caducidad. En cambio puede prescribir y caducar la responsabilidad de los avalistas de obli

gados de regreso. El avalista está obligado al pago de la cambial aunque el portador haya concedido prórroga para el pago, pues no se extingue la obligación, solamente se modifica y cabe afirmar que no vacía si el título de valor queda en poder del portador.

El avalista ni se subraya en los derechos del portador ni es sucesor de éste, convirtiéndose en acreedor desde que paga, extinguiéndose así su obligación, más no la del avalado y otros deudores que a este garanticen. Empero adquiere el avalista derechos distintos de los del portador ya que solo puede reembolsarse anteriores a este, pues los posteriores dejan de estar obligados, como con secuencia del pago por el avalista. Quiere esto decir que si el avalista paga por el aceptante podrá reembolsarse de este que es obligado cambiario principal, si la hizo por el librador podrá dirigirse contra este, el aceptante y los avalistas de todos ellos, si paga por un avalista, contra este su avalado y aquellos que les responden. (24)

EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.- El pago de una letra de cambio presupone esencialmente su presentación, la incorporación del derecho en el título; tal es la razón última de la necesidad de la presentación, necesidad formalmente proclamada por la ley en el artículo 17 para toda clase de títulos de crédito y tratándose en especial de la letra de cambio. En el artículo 129, así formulado "El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega", éste artículo tiene los mismos efectos para el pagaré, ninguna obligación tiene de cubrir la letra el suscriptor de la misma, si el tenedor no se la exhibe pues como el derecho no tiene vida fuera del documento, y la conserva entera dentro de él, el deudor tendría que repartir el pago a cualquier otro tenedor que le presentara la letra.

Lugar y Tiempo de la Presentación; donde y cuando debe verificarse dicha presentación, los artículos 126 y 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contestan esta pregunta.

El primero nos dice que la letra, así como el pagaré, debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalada en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 77 de la ley invocada, y que a falta de dirección se presentará en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante ó del domiciliario en su caso y en el domicilio de los recomendatarios si los hubiere.

Por lo que toca al tiempo de la presentación, el artículo I27, dispone que deberá ser presentada para su pago el día del vencimiento de la letra o el primer día hábil siguiente si aquel no lo es. Si la presentación se hace un día después de su vencimiento, dice el artículo I60 fracción I, "La acción cambiaría del último tenedor del documento contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haber sido presentada la letra de cambio para su pago". (25)

EL PAGO Y LA JURISPRUDENCIA.- Si el deudor cambiario paga a -- personas distintas de aquella contra quien se practico el embargo de una letra, el apercibimiento de doble pago no puede surtir efecto alguno en su perjuicio sino se encuentra en el título mismo en el diverso juicio, pues no es ni puede ser imputable al deudor cambiario, el cumplimiento de su obligación ante quien existe el pago del título de circulación y respecto del cual no tiene excepción -- personal oponible, puesto que para el ninguna relevancia tiene la operación cambial del documento.

Ante el problema del suscriptor de un título de crédito debe -- hacerse el pago si aun cuando sepa que el poseedor es de mala fé. La Suprema Corte se inclina por la justiciosa solución que la doctrina más autorizada a dado a la cuestión, en el sentido de que el deudor debe realizar el pago si se encuentra en posibilidad de probar la mala fé del poseedor. (26)

EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.- El origen del protesto se remonta al año I339, en el que se transcribe un protesto hecho en Pisa por el notario ANDREA (27)

No obstante que el protesto llega hasta nosotros con escasas variantes, fué blanco de dura campaña iniciada por Inglaterra en el siglo pasado al limitar su uso a las letras del exterior, reduciendo de él a las letras del interior bastando para esta última el protesto por falta de aceptación, salvo que se tratara de una letra de -- falta de pago, por los bastantes ataques al protesto, los progresos mundiales han ido cambiando las antiguas reglas como lo demuestra la ley Alemana del protesto de 30 de mayo de I480, que permite que ya no solo el notario, sino que tambien el oficial y judicial o el funcionario postal, tendrá las mismas facultades para dictar el protesto.

- (25) Jurisprudencia.- 6a, Epoca 4a. parte, Vol. III, p.I4I, A.C., - 6878/56, Aurelio Serrato, 5 votos.
- (26) Jurisprudencia.- 6a. Epoca, 4a.parte, Vol. XX, p.I55, A.D.7I66/57, Ruben Darío, 5 votos.
- (27) Barrera Graf, Jorge, Tratados de Derecho Mercantil, Ier. Tomo, Madrid I957, Ed. Madrid, n. 363.

Al lograr México su independencia no se abrogaron las ordenanzas especiales puesto que tan solo se suprimieron los consulados y se dispuso que en los juicios mercantiles se fallara por un juez común asistido de dos testigos comerciantes, esas disposiciones fueron decretadas el 16 de octubre de 1824.

El Código de Comercio de 1884, donde el protesto se encuentra reglamentado en el capítulo XII, en el cual se indica que el protesto por falta de pago o aceptación, se levantará el día siguiente de la presentación del vencimiento del documento. (28)

La promulgación de ésta ley el 26 de agosto de 1932, fué motivada por la deficiencia de nuestra legislación mercantil en materia de títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto se encuentra reglamentado en la sección VIII, a través de once artículos, que reglamenta en forma amplia y explícita la materia.

El protesto establece en forma auténtica que una letra de cambio fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total y parcialmente de aceptarla o pagarla, salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede duplicar el protesto, artículo 140, para el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "Sin Protesto", "Sin Gasto", "En otra equivalente".

PROTESTO CON RELACION A LA ACCION CAMBIARIA Y DE REGRESO.- Todos los ordenamientos legales ofrecen al tenedor del pagaré o letra de cambio, la manera de obtener el reembolso de los mismos aunque sea pagada por la persona a cuyo cargo se fire, haciendo responsable de su valor a cuantas personas hayan firmado en ella. Así pues el portador de un título de crédito no satisfecho, tiene derecho, como todo acreedor a favor de quien no cumpla el pago de la prestación a su vencimiento de reclamar su importe, ejerciendo para ello una acción que puede dirigir contra todos los obligados en la letra que se llama de "ACCION CAMBIARIA". (29)

Muchos son los conceptos que se han elaborado sobre esta clase de acción. Sin embargo para aprender mejor el significado de ellos basta tomar un solo concepto que dice; "Es la acción perteneciente a el portador de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo".

(28) P. Cit., Supra, Nota II.

(29) Gayo y Vicente, Los Títulos de Crédito, 2a. Ed., México, 1956, P. 314.

Las legislaciones positivas sobre la materia, suelen coincidir en la reglamentación, para recuperar la prestación debida por razón de un título de crédito, de un procedimiento ejecutivo, donde se da salida a la acción cambiaria, al respecto nuestra ley en su artículo 167, dice: "La Acción Cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva". Más adelante se hablará en forma más amplia de las acciones.

CLASES DE PROTESTO. - Son varios los casos en que puede hacerse uso del protesto en nuestra ley a través de sus artículos 137 y 139, los cuales reglamentan tres tipos de protesto, por falta de aceptación, por falta de pago, por quiebra del librador.

El protesto por falta de aceptación ocurre siempre que el girado se niegue a aceptar una letra, el tenedor debe levantar el protesto para poder acreditar después en incumplimiento de parte de aquel, así mismo si la aceptación es parcial debe levantarse por la cantidad restante, esto lo reglamenta el artículo 139 de nuestra ley.

Por lo que respecta a esta clase de protesto el artículo 144, de la ley dice: "El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la fecha de presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento".

Por último el artículo 145 reglamenta que: "El protesto por falta de aceptación dispensa la presentación para el pago y del protesto por falta de pago". El protesto por falta de pago es el más frecuente en la práctica. Para que el poseedor de una letra de cambio en contra de cualquier obligado en vía de regreso necesariamente debiera haberse levantado en su oportunidad el protesto correspondiente, diligencia insustituible e indispensable para el portador del título de crédito conservando así sus acciones de lo contrario le perjudicaría, no es la pérdida del crédito sino es la de los derechos cambiarios.

Por lo que respecta al tiempo en que debe levantarse esta clase de protesto, se indica en los párrafos II y III del artículo 144 que al respecto dice: "El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la fecha de vencimiento.

El protesto por falta de girado al respecto encontramos al artículo 147 que reglamenta: "Si el girado fuera declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra o después, pero antes de su vencimiento se deberá protestar ésta en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago".

POR QUIENES, DONDE Y CUANDO DEBE LEVANTARSE EL PROTESTO.— Para que sea eficaz el protesto, debe ser levantado por un notario público o por un corredor público titulado. A falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar. (artículo 142)

El artículo 126 y 143 de nuestra ley, indican el lugar y sujeto pasivo del protesto, así como lo que debe hacerse cuando este no se encuentre o no se conozca su domicilio. Los requisitos del acto de protesto, los da el artículo 148, al reglamentar que este debe contener; la reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste, el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla, los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere, el lugar, la fecha y la hora en que se practica el protesto y por último la firma de quien autorice la diligencia. (30)

LA ACCION CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.— El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios del documento, incluyendo intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado.

Respecto de la acción cambiaria es directa cuando se deduce -- contra el aceptante o sus avalistas y corresponde al titular de la letra de cambio para obtener el cobro judicial de la misma (artículo 151). Como quiera que los avalistas se comprometan a pagar la letra en lugar de la persona que avalúan los aceptantes están obligados al pago y si no lo efectuasen se podrá ejercer contra ellos -- la acción cambiaria directa.

También lo están los avalistas que no han expresado la persona a quien avalan; pues en este supuesto, la ley presume que avalan al aceptante por intervención, contra el de la letra domiciliaria y -- contra sus avalistas y todos ellos están obligados solidariamente.

La acción cambiaria directa puede ejercitarse contra el aceptante y/o sus avalistas aunque la letra no haya sido protestada por -- falta de pago: ya que solo se extingue por prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 165. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del documento puede reclamar el pago del importe de la letra, desde intereses causados al vencimiento de la letra, tienen la consideración de moratorios.

(30) Chacón y Rubio, *Temas de Derecho Mercantil*, 3a. Ed., Madrid España 1942, Ed. Madrid, pp. 99-100.

De los gastos legítimos que entendemos que lo son; las comisiones de cobranzas, los honorarios de abogado, y dentro de estos últimos quedan comprendidos los gastos de protesto. El premio del cambio es la cantidad que el tenedor debe pagar para obtener el cobro de la letra en plazo distinto de lo señalado en la misma. El pago anticipado obliga a hacer el descuento correspondiente, del avalado al tipo del interés legal.

LA ACCION DE REGRESO.— No es la acción de regreso la típica -- que puede originarse como consecuencia del título de crédito. La acción de regreso o regresiva, se produce tanto en el derecho mercantil como en el derecho civil, toda vez que se producen cuando -- una persona se encuentra obligada respecto a otra y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pago. (31)

Si una letra de cambio se presenta a la aceptación y el librador no la acepta, la letra queda perjudicada, por eso el titular de la misma tiende a que se le pague su importe inmediatamente, aunque el título-valor no haya vencido. Para ejercer este derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación parcial (artículo 150, 160 fracción I y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el caso de aceptación parcial, el tenedor de la letra no -- puede oponerse a ella, pero puede hacer el protesto y ejercer la -- acción de regreso como si la letra no hubiese sido aceptada, claro esta que por medio de esta acción de regreso solo podrá reclamar la cantidad no aceptada.

El protesto tiene por objeto comprobar la prestación a la aceptación y la falta de ésta; pero es posible girar una letra con la cláusula (Sin protesto) u otra análoga el girador responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que la exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. El librador puede -- prohibir que la letra se presente a la aceptación antes de una fecha determinada y claro ésta que si se nego la aceptación antes de dicha fecha no se originara acción de regreso.

El endoso coloca al endosante en la situación que el librador, de ahí su responsabilidad, salvo que en el endoso haya hecho constar su exclusión en orden o uso responsabilidad.

Las obligaciones a que acabamos de referirnos responden solidariamente, y en el supuesto de que el tenedor hubiese pactado con -- ellos la limitación o emplazamiento de la responsabilidad que les corresponde tal convenio solo tiene valor personal, salvo que se -- trate de endosante con la cláusula "Sin responsabilidad". El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que aporden sus firmas en la letra en contra de los

signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas (artículo 154 párrafo segundo). En este precepto se autoriza el ejercicio de la acción de regreso por salto, esto es, seguir el orden que guarden -- las firmas de los obligados en la letra.

Si un obligado en vía de regreso paga la letra, tiene derecho de exigir por medio de la acción de regreso que se le reembolse lo -- que hubiera pagado descontando los costos a que hubiere sido condenado, que se le paguen los intereses moratorios, al tipo legal por la suma pagada desde la fecha de su pago, que se le abonen los gastos -- de cobranza y los legítimos, así como el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, mas los gastos de situación (artículo 153).

La acción de regreso de negación de la aceptación de la letra puede ejercitarse judicialmente en vía ejecutiva. Por eso vemos que en el artículo 167, dice: La acción cambiaria contra cualquiera de -- los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y -- por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que re -- conozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precepta -- que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Del primer tomador frente al acreedor-emiteente, con base en un negocio fundamental, extracartular subyacente. También puede tener como función práctica la construcción de una garantía para que en caso de un tercero deudor ajeno no cumpla la obligación. En este supuesto, el pagaré no garantiza una deuda no cartular del acreedor eminente pero una deuda ajena: Sin -- embargo el libramiento de un pagaré con función de garantía no equivale jurídicamente al endoso de un pagaré con cláusula "Valuta en -- garantía", pues en el caso del libramiento, el eminente garante es obligado principal, mientras que en el caso del endoso, el endosante garante es obligado de regreso, también se utiliza para desmovilizar un crédito-pagaré desmovilización o de recuperación, cuando el deudor de una institución de crédito de un banco por apertura de crédito, libra pagares al Banco por igual suma para que la institución -- crediticia tenga un título ejecutivo que le permita recuperar fácilmente los importes acreditados. El pagaré llamado de favor facilita operaciones de crédito al favorecido y puede compararse a la cambial de favor.

DE LA RELACION DE LA VALUTA.- En el pagaré no se da la relación de provisión como acontece con la cambial, pero sí la de la valuta-monedas entre acreedor librador y el primer tomador.

DEL LLAMADO PAGARE SECO.— Se da este supuesto cuando el pagaré creado y emitido, no es puesto en circulación de manera que no intervengan ni endosantes. En consecuencia no cabe hablar de regreso y por consiguiente no se precisa protesto para el ejercicio de la acción cambiaria ya que no existen obligados de aquel carácter.

EXTINCION DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.— En este tema se hablará de la extinción y de la prescripción y caducidad de la acción cambiaria. El problema de la extinción de los títulos valores debe encararse en relación con cada título en particular, pues las causas varían según se trata de títulos nominativos a la orden y al portador, o bien porque sean causales o abstractas.

La prescripción de la acción cambiaria no esta sustraída a los principios que gobierna la prescripción mercantil en general, es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por fundamento, finalidad y consecuencia a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden ni interrumpen la prescripción cambiaria.

Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley se refieren al término en que se consuman y a sus efectos particularmente. (32)

Si al presentarse la demanda había transcurrido el término de tres años que establece el artículo 166 de la ley para la extinción cambiaria, el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, más en manera alguna puede producir el efecto de interrumpir la prescripción, toda vez que esta se había consumado.

La interrupción de la prescripción se verifica cuando esta corriendo el término correspondiente que tiene por objeto inutilizar el tiempo transcurrido, si el demandado admitió una deuda por cantidad menor a la demandada renuncia al derecho a la prescripción -- que pudo haber invocado a esta suma y constituyo una obligación a su cargo. (33)

La acción cambiaria directa prescribe, como lo indica el artículo 165, de nuestra ley, en tres años contados a partir del día -- del vencimiento de la letra o en su defecto, desde que concluyan -- los plazos que se indican en los artículos 93 y 125, el primero indica: Las letras pagaderas a cierto tiempo. Vista, deberán ser presentadas para la aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además cumplirlo y prohibir la presentación de la letra antes de haber pasado época.

(32) Ob. Cit., GONZALEZ, Nota I, pp. 397-400

(33) Jurisprudencia, Sa. Época, Tom. 2 CXXVI, Alva Favor, José A.D. 1789/4. Avdo. 1.

Y el segundo dice: La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, cualquiera de los obligados podra reducir ese plazo consignandolo así en la letra. En la misma forma el girador podra ademas ampliarlo y prohibir la -- presentación de la letra antes de determinada, época, al respecto de be decidirse que para el ejercicio de esta acción no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago parcialmente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ni el protesto basta para tener satisfecho el requisito de incorporación, con que el actor acompañe el título y su demanda se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado y que de lo contrario no -- estará en su poder. (34)

La caducidad: Los jueces deben examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en via de regreso conforme al artículo 160 de la Ley, por falta de pago de la -- cambial, o instancia del último tenedor debe levantarse contra el -- aceptante, el protesto bajo pena de caducidad, maxime si de tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien el demandado, girador y beneficiario original de los cambiarios fundamentales y obligados por ello cambiario en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el juez de -- oficio debe estudiarla. La prevención de la ley en el artículo 160, sobre que "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; Por no verse levantado el -- protesto en los términos de los artículos 135 al 149", obliga al sentenciado a examinar ante todo si se ha operado la caducidad en las -- cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la -- acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y por que air de oficio debe estudiarse. Existen otras acciones como son:

- 1.- LA ACCION CAUSAL
- 2.- LA ACCION DE REGRESO ENTRE CODEUDORES
- 3.- LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

1.- LA ACCION CAUSAL.- La relación causal debe existir entre el girado y el tomador; pero tambien entre endosante y endosatario, avalista y avalado. Cuando el librador ordena al librado que pague la letra y este acepta la orden y paga, existe entre ellos una relación extracambiaria o causa: que se llama provisión. Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino despues de que la letra hubiera sido presentada inutilmente para su -- aceptación o para su pago.

(34) Jurisprudencia, 5a. Época, Tomo CXXV, Libro CXXV, José, A.D. -- 224/55, 3 votos, p. 815.

Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal, en caso de que haya ejercitado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones en virtud de la letra pudiera corresponderle (artículo 168 párrafo II y III). El tenedor puede ejercitar la acción cambiaria a la causal alternativa.

La acción causal no puede ejercerse por salto y el tenedor solo podrá dirigirse contra quien esta relacionado cambiaria y directamente con él; el endosatario contra el endosante, el avalista contra el avalado y el primer tenedor contra el girador. La acción causal que da demostrada en su caso con la letra de cambio exhibida con la demanda inicial y con la confesión del demandado, que admite haber suscritto las letras como aceptante para garantizar a sus acreedores el pago de las cantidades que recibió y esas cantidades las destino para comprar un negocio. Las letras desempeñan en este caso una función ordinaria de garantía de simples instrumentos de pago de la obligación fundamental.

2.- LA ACCION DE REGRESO ENTRE CODEUDORES.- Se habla por lo que hace a la igualdad de grado de pavidad por la misma causa, al asumir el mismo vínculo los libradores, los aceptantes y los avalistas, mas no dividen precuota al debate único que pague uno de los obligados.

La acción entre coobligados es pues, extracartural lo que la diferencia de la común de reembolso. El coobligado que paga no tiene derecho a anterior regreso frente a los otros. Si un coobligado de igual grado resultara insolvente, quien a pagado la letra de cambio debe soportar todo el peso de ella.

3.- LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.- El tenedor legítimo, inclusive el codeudor obligado de regreso que rescato el título pagandose puede ejercer la acción de enriquecimiento.

La acción extracambiaria y subsidiaria de enriquecimiento es así porque compete al portador que a perdido las acciones cambiarias y no puede ejercer la causal. El enriquecimiento injusto puede surgir porque el librador no haya hecho la provisión de fondos; porque el aceptante se enriquezca injustamente con la provisión, cuando el endosante se beneficia con algún descuento, y no hizo efectivas las responsabilidades cambiarias en perjuicio del acreedor. El objeto de la acción no es el importe de la cambial; puede coincidir uno, y así no hubo enriquecimiento nada podrá reclamar el portador, puesto que nadie lo perjudico.

2.- DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ

El pagaré es un título cambiario, fundamental, semejante a la letra de cambio y que da origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título pueden concretarse a los elementos personales y el contenido básico de cada uno de los títulos.

En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (Girador, Tomador y Beneficiario), en el pagaré se reduce a dos (Suscriptor y Beneficiario). El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio porque es obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador solo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título; la letra de cambio debe tener "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", el pagaré contiene "La promesa incondicional de pagar el mismo prominente una suma determinada de dinero", en la letra implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra y el pagaré que implica obligación directa para el suscriptor del título.

Debemos anotar la diferencia consistente en que conforme a la ley (artículo 174) en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio.

Por último anotaremos que el pagaré es un título de gran importancia práctico porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos.

3.- PERFILES DE IDENTIFICACION

Existen varios perfiles de identificación entre la letra de cambio y el pagaré, ya que los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; Las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuando se dice del aval y del pago, preferidos a la letra de cambio son exactamente aplicables al pagaré, lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que por tener en cuenta el girado o aceptante son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen y lo mismo, en fin hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré.

De lo anterior se desprende, que lo narrado en la presente Tesis es aplicable para los dos títulos de crédito.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - se refiere generalmente a la letra de cambio sin olvidar al pagaré en su artículo I74, que a la letra dice: "Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77 párrafo final, 79,80,81,85,86,88, 90,109 al 116,126 al 132,139,140,142,143 párrafos segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero, 148,149,150 fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169".

Dentro de este artículo se encuentra la mayor parte de los derechos relativos a la letra de cambio y el pagaré.

El pagaré es un título abstracto donde no conviene que en su texto figuren referencias a la causa.

CONCLUSIONES

1.- Legislar, para que sea eliminado el protesto en la letra de cambio y el pagaré sin que se pierda el derecho para ejercer la "Acción cambiaria en vía de regreso", toda vez que en un momento determinado el protesto puede ser un gasto inútil ya que los obligados pueden ser insolventes y considerando que la sola tenencia del título de crédito, por falta del beneficiario, legalmente requisitado y vencido implica el ejercicio de sus acciones para su cobro.

2.- Legislar, respecto del endoso en garantía debiendo este no ser usado en nuestra legislación, ya que la prenda que se deje en garantía, anula automáticamente los derechos del endoso, para el ejercicio de las acciones de su cobro, en razón de que el obligado se negase a pagar, el beneficiario del documento de hecho se cobrará con la prenda en garantía, olvidandose del ejercicio de sus acciones.

3.- Legislar para la letra de cambio y el pagaré, en relación a los intereses moratorios estableciendo como máximo el 15 por ciento anual de la cantidad adeudada, porcentaje que será anotado en el documento, de conformidad con la voluntad de las partes.

4.- Legislar para que cuando en la letra de cambio y el pagaré los intereses moratorios sean omitidos por las partes, el juez por oficio en la sentencia establecerá el 10 por ciento anual en relación a la cantidad adeudada.

5.- Eliminar en forma total las contadas diferencias que existen entre la letra de cambio y el pagaré, existiendo como única diferencia el nombre de cada uno de los documentos tomando como base las características y requisitos del pagaré.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AUGUSTO NISSE RICARDO; CUADERNO DE DERECHO, LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE, EDITORIAL UNIVERSITARIAS S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- 2.- BARRERA GRAP JORGE; TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL MADRID, TOMO I .
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL; TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, - EDITORIAL HERRERO, S.A. NOVENA EDICION, MEXICO 5 D.F.
- 4.- CHANGLE Y RUBIO; TEMAS DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL MADRID 1942.
- 5.- DE J. TENA FELIPE; DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, D.F. 1967, EDICION QUINTA.
- 6.- ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL, REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, EDITORIAL 1911, TOMO II.
- 7.- FUENTES FLORES ARTURO y CALVO MARROQUIN OCTAVIO; DERECHO -- MERCANTIL, EDITORIAL BANCO Y COMERCIO, EDICION PRIMERA 1962.
- 8.- GORRIGUES JOAQUIN; TRATADOS DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, EDITORIAL MADRID 1955.
- 9.- LOPEZ DE HUICOCHEA FRANCISCO; LA LETRA DE CAMBIO, EDITORIAL PORRUA HERMANOS S.A. MEXICO, D.F. EDICION CUARTA.
- 10.- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 11.- MALA GODIGO CARLOS; DERECHO COMERCIAL, MEXICO D.F. 1975.
- 12.- MUÑOZ LUIS; LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE, EDITORIAL CARDENAS Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 15 D.F. PRIMERA EDICION.
- 13.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN; CURSO DE DERECHO MERCANTIL, -- EDITORIAL PORRUA HERMANOS S.A. MEXICO 1947, SEGUNDA EDICION.
- 14.- VICENTE Y GALLO; LOS TITULOS DE CREDITO, MEXICO D.F. 1956, SEGUNDA EDICION.